

BOLETIN ECLESIASTICO DE FILIPINAS

ORGANO OFICIAL INTERDIOCESANO MENSUAL

*EDITADO POR LA UNIVERSIDAD DE STO. TOMAS
MANILA, I. F.*

AÑO XIX. — 1941



Tipografía Pontificia de la Universidad de Santo Tomás
Calles España—P. Noval

1941

BOLETIN ECLESIASTICO

DE FILIPINAS

Organo Oficial, Interdiocesano, Mensual, editado por la Universidad de Santo Tomas, Manila, Islas Filipinas

Director:

M.R.P. Dr. Fr. Emiliano
Serrano, O.P.



Administrador:

M.R.P. Dr. Fr. Adolfo
García, O.P.

P. O. BOX 147

SECCION OFICIAL

ARCHIDIOCESIS DE MANILA

PLAN OF CATECHETICAL SERMONS FOR THE YEAR 1941

- Jan. 1 — NEW YEAR (WEDNESDAY) — Subj.: The Significance of the Feast.
- Jan. 5 — Dom. 2a. infra Oct. Nativ. — (Vigilia Epiph.) — Subj.: Usury.
- Jan. 6 — EPIPHANY (MONDAY) — Subj.: The Significance of the Feast.
- Jan. 12 — Dom. 1a. post Epiph. (HOLY FAMILY) — Subj.: The Duty of Restitution.
- Jan. 19 — Dom. 2a. post Epiph. — Subj.: The Malice of Calumny and Detraction.
- Jan. 26 — Dom. 3a. post Epiph. — Subj.: Lies.
- Feb. 2 — Dom. 4a. post Epiph. — Subj.: Rash judgments & Suspensions.
- Feb. 9 — Dom. Septuagesimae — Subj.: Reparation of Injured Character.
- Feb. 16 — Dom. Sexagesimae — Subj.: The Sin of Scandal.

- Feb. 23 — Dom. Quinquagesimae — Subj.: Covetousness.
- Mar. 2 — Dom. 1a. Quadrag. — Subj.: Fasting and Abstinence.
- Mar. 9 — Dom. 2a. Quadrag. — Subj.: Kinds of Sins.
- Mar. 16 — Dom. 3a. Quadrag. — Subj.: The Consequences of sin.
- Mar. 19 — ST. JOSEPH (WEDNESDAY) — Subj.: Christian Resignation in Sufferings.
- Mar. 23 — Dom. 4a. Quadrag. — Subj.: Occasions of Sin and Temptation.
- Mar. 30 — Dom. Passionis — Subj.: The Passion of Christ — an incentive to avoid sin.
- Apr. 6 — Dom. in Palmis — Subj.: The Significance of the Feast.
- Apr. 13 — Dom. Resurrectionis — Subj.: The Resurrection of Christ — a Proof of our Faith.
- Apr. 20 — Dom. in Albis — Subj.: The Sacrifice of Christ on the Cross.
- Apr. 27 — Dom. 2a. post Pascha — Subj.: The Institution and Nature of the Holy Mass.
- May 4 — Dom. 3a. post Pascha — Subj.: Parts of the Mass — From the Introit to the Collect.
- May 11 — Dom. 4a. post Pascha — Subj.: The Epistle, Gradual and Gospel.
- May 18 — Dom. 5a. post Pasch — Subj.: The Creed, Offertory and Canon.
- May 22 — ASCENSION (THURSDAY) — Subj.: The Consecration.
- May 25 — Dom. 6a. post Pascha — Subj.: From the "Pater Noster" until the end of the Mass.
- Jun. 1 — PENTECOST (SUNDAY) — Subj.: The Holy Ghost in the Christian life.
- Jun. 8 — TRINITY SUNDAY — Subj.: The Significance of the Feast.
- Jun. 12 — CORPUS CHRISTI (THURSDAY) — Subj.: The Institution of the Holy Eucharist.
- Jun. 15 — Dom. 1a. post Pent. — Subj.: The Effects of Communion.
- Jun. 22 — Dom. 2a. post Pent. — Subj.: Preparation for Communion.
- Jun. 19 — Dom. 3a. post Pent. (STS. PETER & PAUL) — Subj.: The Value of frequent Communion.
- Jul. 6 — Dom. 4a. post Pent. — Subj.: The Fruits of the Mass.
- Jul. 13 — Dom. 5a. post Pent. — Subj.: Devotion at Mass — Duty to hear the word of God.

- Jul. 20 — Dom. 6a. post Pent. — Subj.: Confession, a divine Institution.
- Jul. 27 — Dom. 7a. post Pent. — Subj.: Parts of a good confession — Examination of Conscience and Amendment.
- Aug. 3 — Dom. 8a. post Pent. — Subj.: Contrition.
- Aug. 10 — Dom. 9a. post Pent. — Subj.: Confession of sins — Distinction and number of sins and Satisfaction.
- Aug. 15 — ASSUMPTION (FRIDAY) — Subj.: Mary, a Virgin and Mother.
- Aug. 17 — Dom. 10a. post Pent. — Subj.: The Sin of relapse.
- Aug. 24 — Dom. 11a. post Pent. — Subj.: Holy Orders — Need of Ecclesiastical Vocations.
- Aug. 31 — Dom. 12a. post Pent. — Subj.: Institution and Dignity of the Sacrament of Matrimony.
- Sept. 7 — Dom. 13a. post Pent. — Subj.: The Impediments of Matrimony.
- Sept. 14 — Dom. 14a. post Pent. — Subj.: The Prohibition of Mixed Marriages.
- Sept. 21 — Dom. 15a. post Pent. — Subj.: The Catholic Home.
- Sept. 28 — Dom. 16a. post Pent. — Subj.: Actual grace.
- Oct. 5 — Dom. 17a. post Pent. — Subj.: Sanctifying grace.
- Oct. 12 — Dom. 18a. post Pent. — Subj.: The Value of Prayer.
- Oct. 19 — Dom. 19a. post Pent. — Subj.: To help the Missions — a Christian Duty.
- Oct. 26 — Dom. 20a. post Pent. — Subj.: The Significance of the Feast.
- Nov. 1 — ALL SAINTS' DAY (SATURDAY) — Subj.: The Veneration of the Relics of Saints.
- Nov. 2 — ALL SOULS' DAY (SUNDAY) — (SERMON at the choice of the Preacher).
- Nov. 9 — Dom. 22a. post Pent. — Subj.: The first three Petitions of the "Our Father".
- Nov. 16 — Dom. 23a. post Pent. — Subj.: The Fourth Petition.
- Nov. 23 — Dom. 24a. post Pent. — Subj.: The Fifth Petition.
- Nov. 30 — Dom. 1a. Adv. — Subj.: The 6th. & 7th. Petitions.
- Dec. 7 — Dom. 2a. Adv. — Subj.: The Sign of the Cross.
- Dec. 8 — IMMACULATE CONCEPTION (MONDAY) — Subj.: The Power of the Intercession of Mary.
- Dec. 14 — Dom. 3a. Adv. — Subj.: The Angelus.
- Dec. 21 — Dom. 4a. Adv. — Subj.: The Evangelical Counsels.
- Dec. 25 — CHRISTMAS (THURSDAY) — Subj.: The Significance of the Feast.
- Dom. 28 — Dom. infra Oct. Nat. — Subj.: Thanksgiving — a Christian Duty.

SECCION DOCTRINAL

FACULTADES DECENALES

CAPITULO XIV

INTERPRETACION Y APLICACION DE LAS FACULTADES DECENALES

SUMARIO:

1.—Su extensión; 2.—Reglas de interpretación; 3.—Reglas de aplicación; 4.—Otras observaciones para su mejor inteligencia.

1.—Como hemos dicho antes en el capítulo primero estas facultades se extienden a todo Filipinas sin excluir las tres Prefecturas Apostólicas de Palawan, Provincia Montañosa y Mindoro. Por más que estas divisiones eclesiásticas están sometidas a la Sgda. Congregación de Propaganda Fide, sin embargo se hallan dentro de Filipinas y por lo tanto se extienden a ellas las citadas facultades. Nos fundamos para decir esto en las siguientes razones: 1.a Estas facultades son la continuación de las contenidas en las Letras Apostólicas "*Trans Oceanum*" las cuales fueron extendidas por Pío X en 1.º de Enero de 1910 a toda la región de las Islas Filipinas *ad universam regionem Insularum Philippinarum extendere dignatus est privilegia Americae Latinae, per Litteras Apostolicas "Trans Oceanum", die 17 Aprilis 1897, a sanctae memoriae Leone Papa XIII ad triginta annos concessa*, como dice el Indulto de extensión (Vid. Acta Concilii Manilani, pag. LXX). Como se ve el Papa concedió esos privilegios para todo Filipinas sin distinción alguna, a pesar de que en aquel entonces ya tenía la Santa Sede la intención de crear la Prefectura Apostólica de Palawan, que fué constituida por las Letras Apostólicas *Novas erigere* en abril de ese mismo año; 2.a porque estas facultades han sido concedidas *de speciali benevolentia* y por lo tanto se deben extender todo cuanto permita la concesión según aquella conocida máxima *favores sunt ampliandi*.

No se opone a lo dicho el hecho de que cuando se comunicaron a Filipinas las Letras Apostólicas de Pío XI, en 1929 se mandó por la Santa Sede transmitir ejemplares de las mismas a las divisiones eclesiásticas de Filipinas con excepción de las que estaban sometidas a la Sgda. Congregación de Propaganda,

pues en primer lugar esto parece que fué sólo una simple medida de administración sin tener significado alguno con respecto a la aplicación de dichas facultades y en segundo lugar no se ha repetido esto en las comunicaciones oficiales relativas a las presentes Letras Apostólicas de 28 de Abril y 1.º de Mayo de 1939. (Vid. Boletín, Agosto, 1939—Año XVII, n. 193, pág. 491; y Junio, 1939—Año XVII, n. 191, pág. 355).

2.—He aquí las principales reglas que deben tenerse presentes para la mejor inteligencia de esas facultades:

1.a Como son facultades habituales y por lo tanto son consideradas como privilegios *praeter jus* (can. 66 § 1) se deben interpretar en un sentido amplio (can. 50) pero de tal manera que no se salga del sentido propio de las palabras y que ni se extiendan ni se restringan sino que se entiendan en su significación natural y ordinaria (can. 67).

2.a Cada una de estas facultades lleva consigo cuanto sea necesario para su uso adecuado y por lo tanto implica la facultad de absolver de las penas que tal vez puedan ser obstáculo pero sólo en orden a obtener el efecto de la dispensa relativa (can. 66, § 3).

3.a En caso de duda sobre si la causa es suficiente se puede pedir y se puede conceder lícita y válidamente la dispensa (can. 84 § 2).

4.a Las facultades decenales concedidas para el fuero externo valen también para el fuero interno pero no viceversa (can. 202).

5.a Siempre que se trate de alguna potestad concedida en alguna de las facultades decenales para el fuero interno los actos verificados por inadvertencia una vez terminado el tiempo de la concesión de dichas facultades son válidos (can. 207 § 2).

6.a En virtud de la máxima "*gratia gratiam non impedit*" puede acumularse cualquiera de las facultades decenales a otra, que una persona, sea física, sea moral, legítimamente tenga.

7.a Sólo se consideran como condiciones para el valor las que se expresan con las partículas *si dummodo* u otras de igual significación (can. 39). No están contestes los autores sobre si la cláusula expresada en forma de ablativo absoluto es o no ad valorem. Creemos más probable que hoy día no afecta al valor pues el Código no le da tal significación.

8.a Como las facultades decenales son en casi su totalidad de jurisdicción voluntaria, los que disfrutan de las mismas pue-

den ejercitarlas: a) *in proprium commodum*; b) *aut extra territorium existentes*; c) *aut in subditum e territorio absentem* (can. 201. § 3).

3.—Las reglas de aplicación en esta materia son las siguientes: 1.a Las facultades decenales con excepción de la contenida en el número 3 competen ipso facto al Vicario General en las diócesis y al Vicario Delegado en las Prefecturas Apostólicas (can. 66 § 2 y concesión de Benedicto XV en 6 de Noviembre de 1919 a los Vicarios y Prefectos Apostólicos en las misiones); 2.a Estas facultades pasan automáticamente a los Ordinarios que sucedan a los que primero recibieron las mismas (can. 66 § 2); 3.a Los Obispos, Vicarios Generales, Vicarios Apostólicos, Prefectos Apostólicos y Vicarios Delegados pueden subdelegar todas las facultades decenales (can. 199, § 2).

4.—Conviene también tener presentes estas observaciones: a) Si bien se debe hacer mención expresa de la delegación apostólica, o sea de este indulto en algunas facultades como en las que llevan respectivamente los números 4, 5, de conformidad con el can. 1057, sin embargo esto afecta sólo a la licitud no a la validez según respondió el S. Oficio en 15 de Junio de 1875 (Collectanea P. F. n. 1444).

b) Creemos que se puede aplicar a las facultades decenales lo que la Santa Sede concedió a los países de misiones o sea que "*Datis ab Ordinario precibus pro renovatione seu prorogatione earundem facultatum ipsae in suo robore perseverare censeantur, usque dum responsum Sacrae Congregationis ad eundem Ordinarium pervenerit*". La razón en que nos fundamos para opinar de este modo es porque se trata de países tan distantes de Roma como aquellos a quienes se refiere la citada disposición de la Santa Sede. Dada esta distancia fácilmente pueden tener lugar algunos hechos como el que no lleguen a Roma las letras de petición por alguna irregularidad en los correos sobre todo en tiempo de guerra o que una vez llegadas las peticiones a Roma la Santa Sede no pueda atenderlas tan pronto como sería de desear, por alguna causa. Esto supuesto, hay razón fundada para creer que dada la benignidad de la Santa Sede ésta no quiere que los países que disfrutaban de esas facultades se queden privados de las mismas por un motivo de imposibilidad como los que se acaban de citar. Otra razón nos convence de esto mismo y es el hecho de que la concesión de esas facultades obedece a una verdadera necesidad o por lo menos una conveniencia notable. Por lo tanto no se puede creer que la Iglesia quiera privar del uso de esas facultades a no ser que ella misma así lo determine expresa-

mente después de un estudio detenido de las circunstancias en que los citados países se encuentran.

c) En el texto de las facultades decenales no hay nada que se oponga a su subdelegación. A diferencia de lo que ocurre en las facultades quinquenales y también en las concedidas por la Sgda. Congregación de la Propaganda en las que se especifica claramente que no todas sino sólo algunas pueden ser subdelegadas por los Ordinarios, en las decenales no figura esa cláusula. Por lo tanto de conformidad con lo que dispone el canon 199 § 2 esas facultades pueden ser subdelegadas *sive ad actum*, *sive etiam habitualiter*, pues no hay ninguna de las excepciones que limitan la regla general. En efecto ni se dice que se haya elegido la industria personal de los Ordinarios como encargados de la ejecución de estas facultades de un modo exclusivo, ni tampoco hay alguna cláusula que prohíba la subdelegación. Por lo tanto ésta es perfectamente lícita en las citadas facultades decenales.

d) Se deben ejercer gratuitamente y sin ninguna retribución, pues son gracias de la S. Sede concedidas por el bien de los fieles que las necesitan. Pero esto no quita que se exijan a los fieles que pueden, los pagos necesarios para los gastos de secretaría, sueldo de los empleados, gastos de papel, de escritura, de correo, etc.

e) Se podría preguntar ¿cuál será la duración de los efectos de esas facultades cuando éstas hayan cesado por terminar el tiempo de diez años de su concesión? Para la mayor claridad conviene distinguir dos conceptos: a) Los efectos propiamente dichos de esas facultades p. ej. las concesiones, las dispensas, etc. concedidas en virtud de esas facultades; b) las mismas facultades concedidas a otras personas en virtud de la subdelegación. Los efectos producidos por el uso de esas facultades son de carácter permanente: no sólo aquellos que pasan a un estado de inmutabilidad p. ej. las dispensas para contraer matrimonio (nn. 4 y 5) el cual una vez celebrado es de carácter permanente sino también aquellos que no participan de ese carácter perpétuo p. ej. la facultad de usar de la bendición breve del agua bautismal de que habla la primera de las facultades decenales. Todos esos efectos una vez obtenidos no dependen de la duración de las facultades de modo que respecto a ellos podemos decir que penden de las facultades *in esse* pero no *in conservari*. Con respecto a las facultades subdelegadas éstas dependen de las principales tanto *in esse* como *in conservari*, así el que haya recibido en concepto de subdelegación algunas de éstas cuando terminen en el sub-

delegante concluyen también en el subdelegado según aquel principio: *Accessorium naturam sequi congruit principalis* (XLII, in Sexto).

Pero el primero o sea el subdelegante puede renovar las facultades del subdelegado tan pronto como reciba de nuevo las facultades decenales. Esta renovación puede hacerla de un modo tácito p. ej. diciendo: *si no decimos nada en contrario tan pronto como recibamos de nuevo las facultades decenales se entienden como subdelegadas a las personas a quienes las habíamos concedido antes en esta forma*. Es más, si la costumbre o el uso es en el sentido de que el Ordinario transmita o subdelegue de nuevo las facultades recibidas aunque no diga nada, en este caso en el mero hecho de recibir las se consideran como subdelegadas a las mismas personas de antes.

f) Por último debemos hacer notar que las facultades decenales comenzaron, de conformidad con el canon 38, el día 28 de Abril de 1939 en que fueron concedidas y no terminarán sino el día 28 de Abril de 1949.

APENDICES

Hemos creído conveniente insertar aquí por vía de Apéndice, primero la *Instrucción* que ponemos a continuación y que se refiere al número 3 de las Facultades Decenales. Transcribimos traducida al español, tanto la parte histórica como la parte dispositivo-canónica, como finalmente la parte ritual de la Instrucción. A continuación ponemos también el Rito que debe usarse para la bendición nupcial fuera de la Misa y que se refiere al uso del privilegio contenido en el No. 6 de las citadas Facultades Decenales.

Apéndice A.

Instrucción sobre la administración de la confirmación por un simple presbítero.—S. C. de Sacram., 20 mayo 1934; A.A.S. XXVII, 11.

I

Necesidad de una nueva Instrucción después de promulgado el Código de Derecho Canónico y después de haberse publicado ciertas resoluciones referentes al Ministro de la Confirmación, y a la edad de los que han de ser confirmados.

1. La disciplina del Sacramento de la Confirmación innovada ya notablemente por el Código de Derecho Canónico (Can. 780-800), después de promulgado dicho Código ha sido muy claramente expuesta en no pocos lugares, bien en algunas resoluciones dadas para aclarar las dudas que de vez en cuando se elevan a la Comisión Pontificia encargada de la interpretación auténtica de los cánones del Código, bien en las cuestiones propuestas a la Sagrada Congregación de la disciplina de los Sacramentos, conforme lo pedía la importancia y competencia de cada reunión.

Y como quiera que resultaba muy conveniente tener a la vista, en forma clara y ordenada, toda la doctrina que regula este Sacramento, especialmente cuando por autorización de la Sede Apostólica es administrado por un simple sacerdote, ha parecido oportuno formular una Instrucción, en cuanto es posible, completa; es decir, que contenga todas aquellas cosas que es preciso saber y practicar, ya en lo que se refiere al ministro, ya en lo que respecta al sujeto, ya en lo que atañe al mismo rito, a fin de que este Sacramento, por el cual como complemento del bautismo se confiere la plenitud del Espíritu Santo (S. Thomas, Sum. p. III. quaest. 72 art. 2) sea administrado digna, debida y religiosamente, como corresponde a la santidad del mismo.

Hasta aquí, en estos nuestros últimos tiempos, dos Instrucciones atendían a la indicada necesidad; una Instrucción era la publicada por mandato de la Suprema Sagrada Congregación de la Inquisición Romana y Universal, el año 1888, y por lo mismo abolida en gran parte al ser promulgado el Código de Derecho Canónico. La otra Instrucción, mucho más reciente, se halla consignada en el apéndice del Ritual Romano acomodado por autoridad de Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío XI a la norma del Código de Derecho Canónico, Instrucción que, evidentemente, necesita algunas oportunas añadiduras impuestas por el curso del tiempo.

Respecto a la redacción y publicación de una nueva Instrucción o de añadir o de quitar algunas cosas a las dos indicadas Instrucciones, y de reducir ambas a una sola, se ha tratado detenidamente en la reunión plenaria de los Eminentísimos Padres de esta Sagrada Congregación de la Disciplina de los Sacramentos, reunión celebrada el día 21 de diciembre de 1928 en el Palacio Apostólico Vaticano, después de recibido el voto unánime de los Eminentísimos Padres Inquisidores de la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio, ya acerca de la necesidad de publicar nuevamente esta Instrucción, ya acerca de la competencia que para tratar de este asunto tenga esta Sagrada Congregación de Sacramentos. En la presente Instrucción se exponen detalladamente y por orden, las variaciones que creen los Emi-

nentísimos Padres que se han de introducir referentes al ministro del Sacramento y a la edad de los sujetos, variaciones que el Santísimo Padre aprobó y confirmó el día 31 de diciembre de 1928.

2. En primer lugar, por lo que atañe al ministro del Sacramento de la Confirmación, el Código de Derecho Canónico, tomando la definición dogmática del Concilio de Trento (Ses. VII de confirmatione can. 3) declara en el Can. 782 que el ministro ordinario de este Sacramento es solamente el Obispo, pero que el ministro extraordinario es el presbítero, a quien, o bien por el derecho común, o bien por especial indulto de la Sede Apostólica, le haya sido concedida esta facultad.

Por razón de su preexcelencia gozan *ab ipso iure* de esta facultad, además de los Eminentísimos Cardenales (Can. 239, párr. 1, no. 23) el Abad o prelado *nullius*, el Vicario o Prefecto Apostólico, aunque carezcan de carácter episcopal, los cuales, sin embargo, no pueden usar válidamente de dicha facultad sino dentro de los límites de su territorio y solamente durante el tiempo que desempeñen el cargo, con tal que no se hallen también investidos de la dignidad episcopal.

Pero además de los Prelados ya indicados, que por derecho común disfrutan de tal privilegio, ocurre algunas veces que en ciertas circunstancias extraordinarias de lugares y de tiempos de algunas regiones de la América Latina en las cuales tal vez escasean los ministros ordinarios o propios, es decir, los Obispos, por una causa grave y urgente, la Santa Sede a veces se ha visto obligada a elegir también a un simple sacerdote como ministro extraordinario del Sacramento de la Confirmación para que, por indulto apostólico, administre a los fieles cristianos dicho Sacramento.

Mas en tales casos, por cierto poco frecuentes, la intención y el exquisito cuidado de la Iglesia ha sido que éste, a manera de ministro sustituto del ministro ordinario de la Confirmación, estuviese, en cuanto fuese posible, constituido en alguna dignidad eclesiástica y en el territorio de su propia diócesis; así por ejemplo que gozase del uso de Pontificales y de los demás privilegios honoríficos e insignias que suelen corresponder a los Protonotarios Apostólicos. (Pío X. *motu proprio. Inter multiplices*, 21 febr. 1905; Pío XI, const. *Ad incrementum*, 15 agosto 1934).

La razón de esta prescripción es la solicitud maternal de la Iglesia, con la que cuida continuamente de que no sufra ningún quebranto la reverencia debida al Sacramento y de que no quede defraudada la piadosa expectación del pueblo cristiano si ve que la persona que administra no es Obispo y de que la administración de la confirmación, en cuanto lo consiente la persona que actúa de ministro sustituto, se celebre con grande esplendor y extraordinaria solemnidad.

Verdaderamente con esta manera de proceder de la Santa Sede concuerda la facultad que se consigna en el número 3 de la Letras Apostólicas del Papa Pío XI del día 30 de abril de 1929, (A. A. S. XXI, p. 554) en las cuales se conceden para un decenio a los Ordinarios, Sacerdotes y fieles cristianos de las diócesis y dominios de la América Latina, los privilegios y facultades que se expresan en las siguientes palabras.

“Los Ordinarios de los lugares pueden elegir para administrar el Sacramento de la Confirmación a Sacerdotes, a ser posible constituídos en alguna dignidad eclesiástica, o que desempeñen el cargo de arcipreste o vicario foráneo; pero no se elija nunca a los simples sacerdotes residentes en aquellos lugares en los cuales ha de administrarse el predicho Sacramento, observándose desde luego la nueva Instrucción de la Sagrada Congregación de la disciplina de los Sacramentos sobre el simple sacerdote que administra el Sacramento de la Confirmación por delegación de la Sede Apostólica.”

A eso iba también encaminada la costumbre observada por esta Sagrada Congregación al conceder, en los indultos Apostólicos, a los simples Sacerdotes, que pudiesen conferir la Confirmación en algunos casos en realidad muy escasos; pues esta misma Congregación siempre ha tenido buen cuidado, en cuanto lo han permitido las circunstancias, de que tales Sacerdotes, o que estuviesen ya adornados de la dignidad de Protonotarios Apostólicos, o de que se les concediera esta dignidad para que pudiesen más dignamente administrar tal Sacramento.

La Sagrada Congregación de Sacramentos ha puesto hasta ahora todo cuidado en defender su costumbre, ya en lo referente a la exigida dignidad del ministro extraordinario, ya en lo que respecta a los indicados lugares de la América Meridional (Latina), a los cuales, como privativamente, se les concedían a ese efecto los indultos Apostólicos.

Sin embargo, desde hace algunos años, muchas veces los Reverendos Ordinarios de los lugares preguntaron si sería conveniente derogar la indicada costumbre y también si en circunstancias semejantes podría extenderse a algunas regiones de Europa el mismo privilegio concedido a la América Meridional; y en esta misma Sagrada Congregación para contestar a la consulta *Namurcen et aliarum* del día 25 de enero de 1924 se propuso a la Reunión Plenaria de los Eminentísimos Padres, la siguiente duda para que la resolviera: “¿La práctica de elegir Sacerdotes que carecen del carácter episcopal para que administren el Sacramento de la Confirmación, se ha de observar también en adelante dentro de los límites hasta ahora señalados, o más bien cuando se presenten causas graves y urgentes se ha de extender dicha práctica a otras regiones también en Europa en casos particulares?”

La respuesta fué esta: "*Afirmativamente* a la primera parte; *negativamente* a la segunda parte y aténgase al pensamiento. El pensamiento de los Eminentísimos Padres fué que no se varíe nada en la disciplina de la Iglesia, la cual disciplina se ha observado hasta ahora, y esta Sagrada Congregación ha prohibido que se cambie, hechas solamente algunas excepciones en favor de algunas regiones en la América Meridional, en donde no puede observarse el derecho común por las circunstancias extraordinarias de las cosas y de las personas. Ciertamente el simple sacerdote es ministro extraordinario del Sacramento de la Confirmación por deputación de la Sede Apostólica. Por lo que si desde otras regiones se dirigen estas peticiones, la Sagrada Congregación persuade a los Obispos peticionarios que recurran a la Santa Sede, pidiéndole un Obispo auxiliar o coadjutor o que pidan ayuda para administrar este Sacramento a los Obispos de las diócesis limítrofes".

Esta respuesta fué aprobada por Su Santidad el día 26 de enero de 1924.

3. La segunda doble cuestión, propuesta después de la promulgación del Código, se refiere a la edad de los que han de ser confirmados, y esta doble cuestión ha sido hace poco resuelta por los competentes órganos de la Santa Sede. Sobre dicha materia, el Can. 788 dispone lo siguiente: "Aunque en la Iglesia latina la administración del Sacramento de la Confirmación convenientemente se difiera hasta cerca de los siete años de edad, sin embargo puede también conferirse antes, si el infante se hallare en peligro de muerte o si por justas y graves causas pareciese al ministro que así convenía".

Preguntóse a la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica de los cánones del Código, si el precitado canon constituía solamente una norma directiva o más bien preceptiva; y los Eminentísimos Padres de esa misma Comisión Pontificia, en la sesión plenaria del día 7 de junio de 1931, a la duda propuesta: "Si el Canon 788 se ha de entender en el sentido de que el Sacramento de la Confirmación en la Iglesia latina no puede conferirse antes de estar cerca el séptimo año de edad a no ser en los casos que en el mismo Canon se señalan," mandaron responder: *Afirmativamente*.

Mas como quiera que en España y en alguna otra parte, especialmente en América Meridional, está en vigor la costumbre de administrar el Sacramento de la Confirmación a los niños antes del uso de razón y aun inmediatamente después del bautismo, se preguntó a la Sagrada Congregación de la disciplina de los Sacramentos, tan pronto como se publicó la supradicha respuesta, si podía todavía conservarse tal costumbre. En la Sesión plenaria de los Eminentísimos Padres de esta Sagrada Congregación celebrada el día 27 de febrero de 1932, después de haber

estudiado detenidamente el asunto, se formuló la siguiente duda:

“¿La costumbre antiquísima vigente en España, y en alguna otra parte, de administrar el Sacramento de la Confirmación a los infantes antes del uso de razón, se puede conservar? Los Eminentísimos Padres respondieron: *Afirmativamente, y atén-gase al pensamiento.*” “El pensamiento es que allí donde la administración del Sacramento de la Confirmación puede ser diferida hasta cerca del séptimo año de edad, sin que obsten las graves y justas causas, conforme a la norma del Canon 788 y que inducen una costumbre contraria, deben los fieles ser cuidadosamente instruídos en la ley común de la Iglesia Latina, mediante aquella instrucción doctrinal que precede a la administración de la Sagrada Confirmación que tanto ayuda a cultivar el espíritu de los niños y a fortalecerles en la doctrina católica, como enseña la experiencia”.

En la audiencia del día 2 de marzo del mismo año, al darle cuenta el Secretario de la misma Sagrada Congregación, Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI se dignó ratificar y confirmar la respuesta.

Y para que de esta resolución no se origine algún error o alguna torcida interpretación de la intención y mandato de los sagrados cánones acerca de la edad de los que han de ser admitidos a la primera Comunión Eucarística, declaró la misma Sagrada Congregación que realmente es oportuno y más conforme a la naturaleza y efectos del Sacramento de la Confirmación que los niños no se acerquen a la sagrada mesa por primera vez sino después de haber recibido el Sacramento de la Confirmación, que es como el complemento del bautismo y en el cual se da la plenitud del Espíritu Santo (S. Thoma., P. III, quaest. 72, art. 2); pero no se crea que se les prohíbe comulgar una vez hayan llegado a los años de la discreción, aunque antes no hubiesen podido recibir el Sacramento de la Confirmación (Resol. de la S. C. de Sacr. 30 junio 1932. A. A. S. XXIV, p. 271 y sig.). Por lo tanto, si se trata de un niño tan gravemente enfermo que pueda decirse que se halla en peligro de muerte, no solamente no está prohibido el administrarle el Santo Crisma antes de que haya cumplido los siete años sino que conviene que se le administre, porque si muriese, alcanzaría en el cielo mayor gloria, según doctrina de Santo Tomás (p. III, quest 73, art. 8, ad. 4).

Además, según la autorizada opinión de muchos teólogos, (Benedicto XIV, de *Synodo dioecesana*, lib. 7, cap. X. n.n 5. 6 y 7), pueden existir otras causas legítimas sobre la costumbre ya indicada, de anticiparse a los siete años en la administración de este Sacramento y especialmente cuando se prevea que ha de ocurrir una larga ausencia del Obispo o del presbítero a quien se le ha concedido facultad de administrarlo o urge otra necesidad o justa y grave causa.

Disciplina introducida por el Código de Derecho Canónico, en cuanto a la administración de la Confirmación que ha de realizar un simple Sacerdote.

1. El Sacerdote a quien haya sido concedida esta facultad sepa muy bien que el Sacramento de la Confirmación se debe conferir por la imposición de la mano con unción del Crisma en la frente y por las palabras prescritas en los libros pontificales aprobados por la Iglesia (Canon 780).

2. Este Sacramento, que imprime carácter, no puede repetirse, pero si existiese una duda prudente sobre si en realidad o sobre si válidamente había sido administrado, confiérase otra vez *sub conditione* (Canon 732).

3. El Crisma que se usa para administrar este Sacramento, aunque sea administrado por un simple Sacerdote debe ser consagrado por un Obispo en comunión con la Sede Apostólica, el Jueves Santo próximo anterior, y no se use del Crisma viejo si no es que a ello urja la necesidad. Así que vaya a faltar o a terminarse el óleo bendecido añádasele otro aceite de olivas no bendecido, aún una segunda vez, pero en pequeña cantidad (Canon. 734-781). No será jamás lícito administrar la Confirmación sin Crisma o recibirlo de los Obispos herejes o cismáticos. La unción no se haga con algún instrumento, sino con la misma mano del ministro impuesta debidamente sobre la cabeza del que ha de ser confirmado (Can. 781, párrafo 2).

4. El Presbítero de rito latino a quien por razón del indulto competa esta facultad, confiere la Confirmación válidamente sólo a los fieles de su rito, a no ser que en el indulto se hubiese dispuesto expresamente otra cosa. No es lícito a los Presbíteros de rito oriental que gozan de la facultad o del privilegio de conferir a los infantes de su rito la Confirmación juntamente con el bautismo, administrarlo asimismo a los infantes del rito latino (Can. 782, párrafos 4-5).

5. Es lícito al Presbítero, si tiene privilegio local apostólico en el territorio que se le ha asignado, confirmar también a los extraños, a no ser que se lo hubieren prohibido expresamente los Ordinarios de los mismos lugares (Can. 784).

6. El Presbítero que posee el privilegio apostólico tiene la obligación de conferir este Sacramento a aquellos en favor de los cuales se ha hecho la concesión, si se lo piden, debida y razonablemente (Can. 785, párrafo 1 y 2).

7. No puede ser confirmado el que no haya sido bautizado;

además, para que uno sea confirmado lícita, y provechosamente, debe estar en estado de gracia, y si ha llegado al uso de razón, debe estar suficientemente instruido (Can. 786), a saber, según su capacidad, ha de conocer lo referente a la naturaleza, a la dignidad, a los efectos y a las disposiciones para recibir dignamente este Sacramento. Según antiguo uso de la Iglesia, los que han de ser confirmados deberían hallarse en ayunas y sería de desear que esto mismo se observase también actualmente.

8.º Aunque este Sacramento no es de necesidad de medio para salvarse, sin embargo a nadie es lícito, si se le ofrece ocasión, rechazarlo; aún más, cuiden los párrocos de que los fieles lo reciban en tiempo oportuno (Canon 787).

9. Por lo que se refiere a la edad de los que han de ser confirmados (Can. 788), ténganse presentes todas las cosas que extensamente dijimos en la sección I, n. 3.

10. Cuiden, los que han de ser confirmados, de no ir a recibir el Sacramento teniendo la frente sucia y los cabellos desaliñados; lleven los vestidos sencillos y modestos; entiéndase esto igualmente respecto a los padrinos. Las mujeres que hubieren de recibir este Sacramento y las madrinas, no vayan a la Iglesia vestidas con vanidad o con la cara pintada, sino con toda modestia y reverencia.

11. Los confirmandos, aunque fueren muchos, estén presentes a la primera imposición o extensión de manos y no se ausenten sino después de terminada toda la ceremonia (Can. 789).

12. Este Sacramento, aunque puede administrarse en cualquier tiempo, sin embargo, es muy conveniente administrarle la semana de Pentecostés (Can. 790).

13. Aunque el lugar propio para administrar la Confirmación sea la iglesia, sin embargo, por causa que el ministro juzgare justa y razonable, puede este Sacramento ser administrado en cualquier otro lugar decente (Canon 791).

14. Según antiquísima costumbre de la Iglesia, lo mismo en el Bautismo que en la Confirmación debe haber un padrino, si es posible (Can. 793).

15. El padrino presente cada vez a un solo confirmando o a dos, a no ser que juzgare otra cosa con causa justa el ministro; también el padrino ha de ser único por cada uno de los confirmandos (Can. 794).

16. Para que uno pueda ser padrino, conviene:

1) Que él mismo esté también confirmado, que haya llegado al uso de razón y que tenga intención de ejercer este cargo.

2) Que no esté adscrito a ninguna secta herética o cismática, ni que esté excomulgado por sentencia condenatoria o declaratoria, ni sea infame con infamia *iuris*, o esté excluido de los actos legítimos y que no sea clérigo depuesto o degradado.

3) Que no sea el padre o la madre o el cónyuge de la persona que ha de ser confirmada.

4) Que sea designado por el confirmando o por los padres o tutores de éste, o, caso de que no los tuviese o que lo renunciasen, por el ministro o por el párroco.

5) Que toque físicamente al confirmando en el mismo acto de la confirmación, bien por sí mismo o bien por procurador (Can. 795).

17. Para que uno pueda lícitamente ser admitido al cargo de padrino, conviene:

1) Que sea distinto del padrino de bautismo, a no ser que exista una causa razonable, a juicio del ministro que persuada de lo contrario o se confiera legítimamente la Confirmación inmediatamente después del Bautismo.

2) Que sea del mismo sexo que la persona que haya de confirmarse, a no ser que, en casos particulares, parezca otra cosa, con causa razonable, al ministro.

3) Que tenga por lo menos catorce años, a no ser que el ministro por causa justa, disponga otra cosa.

4) Que no sea excomulgado a causa de un delito notorio, o excluido de los actos legítimos, o infame con infamia *iuris* pero sin que haya recaído sentencia, ni que esté sujeto a entredicho o de otra manera resulte criminoso públicamente o infame, con infamia *facti*.

5) Que conozca los rudimentos de la fe.

6) Que no sea novicio ni profeso de ninguna religión, a no ser que urja la necesidad y se tenga expresa autorización del Superior, al menos del Superior local.

7) Que no esté constituido en órdenes sagrados a no ser que medie expresa licencia del Ordinario propio (Can. 766).

18. De la Confirmación válida nace, entre el confirmado y el padrino, el parentesco espiritual, por el cual el padrino contrae la obligación de considerar como perpetuamente encomendado a sí al confirmado y de cuidar que reciba educación cristiana (Can. 797). Pero de este parentesco espiritual ya no nace impedimento para contraer matrimonio (Can. 1.079)

19. Los nombres del ministro, de los confirmados, de los padres y de los padrinos, el día y el lugar de la Confirmación, serán inscritos por el párroco en un libro especial, además de la nota que ha de poner en el libro de los bautizados (Can. 798).

20. Si no estuviese presente el párroco propio del confirmado, el ministro, bien por sí o bien por medio de otro, debe cuanto antes notificar a dicho párroco el hecho de la colación de la Confirmación (Can. 799).

21. Para probar el hecho de haber uno recibido la Confirmación basta con tal que no haya perjuicio de otro, un solo testigo de la mayor excepción, o la afirmación jurada del mismo confirmado, a no ser que éste hubiese recibido la Confirmación en edad infantil (Can. 800).

III.

Rito que debe observar el simple sacerdote cuando administra el Sacramento de la Confirmación, según el Ritual Romano de Nuestro Santísimo Señor Pío Papa XI, acomodado al Código de Derecho Canónico. (Edición típica de 1925).

Llegado el momento de administrar la Confirmación, el sacerdote revestido de sobrepelliz y estola o de capa pluvial de color blanco, de pie ante el altar y vuelto al pueblo que está delante de él (cuidando de que los varones estén a la derecha y las mujeres a la izquierda) amonestará a los presentes que nadie más que el Obispo es el ministro ordinario de la Confirmación y que él la administrará por delegación de la Santa Sede.

Luego, en el caso de que haya obtenido la delegación por indulto apostólico, se debe leer el decreto de la delegación en la lengua vernácula y en voz alta e inteligible. A continuación amonestará el sacerdote a los presentes, que ningún confirmado se retire sino después de haber recibido la bendición que él mismo dará después de haber confirmado a todos. Item en el caso de que haya infantes que con justa causa juzgue conveniente confirmar, (según lo dicho antes en la sección o parte I, n. 3) amonestará a los padrinos que los tengan en los brazos derechos. En cuanto a los confirmandos adultos, les amonestará que pongan su pie sobre el pie derecho de su respectivo padrino o que el padrino ponga su mano derecha sobre el hombro derecho del confirmando, ya sea éste infante ya adulto.

Terminado esto, siguiendo de pie y vuelto a los confirmandos juntas las manos ante el pecho, estando los confirmandos de rodillas y con las manos juntas ante el pecho, dice el sacerdote:

V. *Spíritus Sanctus supervéniat in vos, et virtus Altíssimi custodiat vos a peccatis.*

R. Amen.

Luego haciendo la señal de la cruz, de la frente al pecho, dice:

V. *Adjutórium nostrum in nómine Dómini.*

R. *Qui fecit caelum et terram.*

V. Dómine, exáudi oratiómem meam.

R. Et clamor metis ad te véniat.

V. Dóminus vobíscum. R. Et cum spíritu tuo.

Luego teniendo extendidas las manos hacia los confirmandos dice:

Orémus

Oratio

Omnípotens Sempitérne Deus, qui regenerare dignátus es hos fámulos tuos ex aqua, et Spíritu Sancto, quique dedísti eis remissionem ómnium peccatórum: emítte in eos septifórmem Spíritum tuum Sanctum Paráclitum de caelis.

R. Amen.

Spíritum sapiéntiae, et intelléctus.

R. Amen.

Spíritum consílii, et fortitúdinis.

R. Amen.

Spíritum sciéntiae, et pietátis.

R. Amen.

Adímple eos Spíritu timóris tui, et consígna eos signo Cru ✠ eis Christi, in vitam propitiátus aetérnam. Per eúmdem Dóminum nostrum Jesum Christum, Fílium tuum: Qui técum vivit et regnat in unitáte ejúsdem Spíritus Sancti Deus, per ómnia saécula saeculórum.

R. Amen.

Después el sacerdote los confirma por orden, estando todos de rodillas, primero confirma a los varones y después a la mujeres.

Los que han sido confirmados se levantan y otros ocupan su lugar arrodillándose y recibiendo la confirmación, y así continúa hasta el fin. Debe el sacerdote preguntar en cada caso el nombre de cada uno de los confirmandos que le presenta el padrino o madrina de rodillas, y luego mojada en el Crisma la extremidad del pulgar de la mano derecha confirma a cada uno diciendo:

N. Signo te Signo Cru ✠ cis, quod dum dicit, imposita manu dextera super caput confirmandi, producit pollice signum crucis in fronte illius, deinde prosequitur:

Et confírmo te Chrísmate salútis. In nómine Pa ✠ tris, et Fí ✠ lii, et Spíritus ✠ Sancti.

R. Amen.

Et leviter eum in maxilla caedit, dicens: Pax tecum. Luego se deben ceñir las frentes de los recién confirmados con vendas o fajas de lino. Donde no se usen esas vendas, el sacerdote debe, después de haber ungido con el sagrado Crisma las frentes de los confirmados, limpiarlas con cuidado con algodón que después debe quemarse.

Después que todos hayan sido confirmados, el sacerdote limpia con miga de pan y lava el pulgar y las manos en una bacia o palangana; luego se echa en la piscina tanto el agua de la palangana como la miga de pan. También se deben echar en la piscina las cenizas de los algodones quemados.

Mientras se lava las manos el sacerdote, si hay ministros éstos cantan o leen la antífona que sigue; si no hay ministros, el mismo sacerdote, después de haberse lavado las manos dice:

Confirma hoc, Deus, quod operátus es in nobis, a templo Sancto tuo, quod est in Jerúsalem. V. Glória Patri, et Fílio, et Spíritui Sancto: Sicut erat in principio, et nunc, et semper, et in saécula saeculórum. Amen.

Luego se repite la antífona: Confirma hoc, Deus, etc.

Después de repetida la antífona, el sacerdote de pie hacia el altar juntas las manos delante del pecho dice:

V. Osténde nobis, Dómine, misericórdiam tuam.

R. Et salutáre tuum da nobis.

V. Dómine, exáudi oratióem meam.

R. Et clamor meus ad te véniat.

V. Dóminus vobíscum.

R. Et cum spíritu tuo.

Luego siguiendo teniendo las manos juntas ante el pecho y estando devotamente arrodillados todos los confirmados dice:

Orémus

Oratio

Deus, qui Apóstolis tuis Sanctum dedísti Spíritum, et per eos eorúmque successóres céteris fidélibus tradéndum esse voluísti: réspice propítius ad humilitátis nostrae famulátum, et praesta, ut eorum corda, quorum frontes sacro Chrismate delinívimus, et signo Sanctae Crucis signávimus, idem Spíritus Sanctus in eis supervéniens, templum glóriæ suae dignánter inhabitándo perficiat: Qui cum Patre, et eodem Spíritu Sancto vivis et regnas Deus, in saécula saeculórum.

R. Amen.

Después dice: Ecce sic benedicétur omnis homo, qui timet Dóminum. Y volviéndose a los confirmados, y haciendo sobre ellos la señal de la cruz dice:

Bene ✠ dicat vos Dóminus ex Sion, ut videátis bona Jerúsalem ómnibus diébus vitae vestrae, et habeátis vitam aetérnam.

R. Amen.

Terminada del modo dicho la confirmación, el sacerdote, estando sentado, amonestará a los padrinos y madrinas para que instruyan a sus hijos espirituales en las buenas costumbres, y a que huyan del mal y hagan el bien; que les enseñen el Credo, el Padre Nuestro y el Ave María, pues se hallan obligados a esto.

Este Sacramento se puede administrar con menos solemnidad que la expuesta, principalmente, cuando hay que administrarlo en las casas particulares, o bien fuera de iglesia u oratorio a los niños enfermos, o también cuando hay que administrarlo a los adultos que no pueden ir por una causa cualquiera, aunque legítima, a la iglesia. En estos casos el sacerdote no omita, a lo menos, ponerse la estola, en el caso de que no encuentre a mano la sobrepelliz. Debe también evitar el administrar este Sacramento delante de los herejes o de los cismáticos, y mucho más el valerse de su ayuda o ministerio.

El Santísimo Padre Papa Pío XI, felizmente reinante, habiéndosele dado cuenta de esta Instrucción por el infrascrito Cardenal Prefecto en la Audencia del día 7 de mayo de 1934, se dignó aprobarla y ratificarla, mandando que se publicase.

M. Card. Lega, Obispo de Tusculo, Prefecto.

D. JORIO, Secretario.

Apéndice B.

Bendición Nupcial Fuera de la Misa que se ha de dar con Indulto Apostólico cuando no se dice la Misa. (Rit. Rom. De Matr. App. I. p. 580)

(Aprobada por la S. C. de Ritos en 11 de Marzo de 1914).

Acabada la celebración del matrimonio según lo que manda el Ritual Romano (tit. VII, cap II o el Manual de Párrocos Parte I, n. 704 y siguientes), después de la oración Respice etc., si se permite la bendición nupcial pero no se dice la Misa, el sacerdote facultado para esto por la Santa Sede vuelto a los recién casados dice este salmo (Manual n. 718 ter.)

Salmo 127.

Beáti omnes, qui timent Dóminum,* qui ámbulant in viis ejus.

Labóres mánuum tuárum quia manducábis:* beátus es, et bene tibi erit.

Uxor tua sicut vitis abúndans,* in latéribus domus tuae.

Fílii tui sicut novéllae olivárum,* in circúitu mensae tuae.

Ecce sic benedicétur homo,* qui timet Dóminum.

Benedícat tibi Dóminus ex Sion:* et vídeas bona Jerúsalem ómnibus diébus vitae tuae.

Et vídeas filios filiórum tuórum,* pacem super Israel.

Glória patri, et Fílio, et Spirituí Sancto.

Sicut erat in principio, et nunc, et semper, it in saécula saeculórum. Amen.

Kyrie, eléison. Christe, eléison. Kyrie, eléison.

Pater noster secreto usque ad:

V. Et ne nos indúcas in tentatiónem.

R. Sed libera nos a malo.

V. Dómine, exáudi oratiónem meam.

R. Et clamor meus ad te véniat.

V. Dóminus vobíscum.

R. Et cum spíritu tuo.

Orémus

Oratio

Béne ✠ dic, Dómine, et réspice de caelis super hanc conjunctiόnem: et sicut misísti sanctum Angelum tuum Raphaélem pacíficum ad Tobíam et Saram, fíliam Raguélis; ita dignéris, Dómine, mittere benedictiόnem tuam super hos cónjuges, ut in tua benedictiόne permáneant, in tua voluntáte persístant, et in tua amóre vivant.

Per Christum Dóminum nostrum.

R. Amen.

Después levantando las manos y extendiéndolas sobre la cabeza de los recién casados, teniendo el ministro el libro, dice:

Dóminus Deus omnípotens benedícat vos, impleátque benedictiόnem in vobis, et videátis filios filiόrum vestrorum usque in tértiam et quartam generatiόnem et progéniem, et ad optátam perveniátis senectútem. Per Christum Dóminum nostrum.

R. Amen.

Casos y Consultas

I

DERECHOS DE LOS PADRES EN LA EDUCACION DE LOS HIJOS

Afortunadamente mis relaciones con los maestros de las escuelas públicas son muy buenas y nunca me han puesto obstáculo para la enseñanza de la religión en la escuela según autoriza la Constitución Filipina. No hace mucho tiempo discutíamos en plan de amigos cuáles son los derechos de los padres y cuáles son los derechos del estado en cuanto a la educación de los hijos. Servidor sostenía que los derechos de los padres son anteriores a los derechos del estado. Alguno de los maestros decía que los derechos del estado en cuanto a la educación de los ciudadanos son absolutos y anteriores a los derechos de los padres. Como indico a V. R. la discusión era de carácter completamente doctrinal, pues en la práctica nunca me han molestado por enseñar religión a los niños que se han matriculado en esta materia por voluntad de sus padres. Para dar alguna autoridad a mis afirmaciones ¿podría el Boletín escribir algo sobre los derechos de los padres en cuanto a la educación de sus hijos, principalmente por lo que se refiere a la educación religiosa? Servidor se lo agradecería muy sinceramente.

UN PARROCO

LA FAMILIA Y EL ESTADO EN LA EDUCACION

EL DERECHO DE LA FAMILIA

El punto de partida de toda discusión relativa a los derechos del Estado y los derechos de la familia, en materia de educación, es el siguiente:

Nota. Con el fin de contestar lo antes posible la consulta propuesta nos ha parecido conveniente publicar íntegro un trabajo escrito sobre esta materia por el M.R.P. A. D. Sertillanges, O.P. en la revista CHRISTUS, año V, núm. 57 y 60. Con abundancia de doctrina se analiza en este trabajo la proposición: LA FAMILIA Y EL ESTADO EN LA EDUCACION. Al reimprimir este artículo creemos dejar bien sentado el principio de que el derecho a la educación de los hijos y principalmente bajo el punto de vista religioso se encuentra primariamente en los padres.

FR. E. SERRANO, O.P.
Director del Bol. Ecclo.

¿A quién pertenece el niño?

¿Quiénes son sus protectores naturales?

¿A quién corresponde la carga de educarlo, es decir, de conducirlo a través de los vagidos de su inteligencia, de su corazón, de su carne, de su conciencia, hasta el momento de su feliz y conveniente ingreso en la vida y esfera sociales?

¿Es la familia o el Estado, quien debe nutrir al niño, en todos los sentidos igualmente literales, que ese término de nutrición implica y presupone?

¿Qué es el niño respecto de la familia y respecto del Estado?

Es evidente que los derechos se encontrarán allí, donde se encuentren los deberes. ¿Qué otra cosa viene en realidad a ser un derecho sino la amplitud y como el espacio libre dejado ante nosotros, para hacer posible el cumplimiento de nuestros deberes y para que mediante este cumplimiento se realice nuestro destino natural?

* * *

Tengo derecho a mi libertad individual; porque sobre mí, pesa la carga de hacer y desarrollar mi vida, a fin de llevarla al término feliz que debe constituir su coronamiento. Tengo derecho a mi libertad civil; porque tengo el deber por mi parte, aunque esta participación sea relativamente insignificante, de colaborar en la obra social, con objeto de contribuir a la difusión de las ventajas que la sociedad proporciona en beneficio de todos sus miembros. Tengo derecho a la libertad política; porque si me hallo capacitado para su ejercicio, me incumbe el deber de consagrarme a procurar la mejora del estado de la cosa pública con objeto de lograr la paz y la prosperidad en el interior y la seguridad en el exterior.

Siempre y por doquiera, los derechos proceden de los deberes; éstos, de los destinos; y los destinos, a su vez, de la naturaleza de las cosas.

Hagamos, pues, aplicación de esta doctrina al caso presente, niño, en sus relaciones con el Estado o con la familia. El destino es el destino del niño; es decir, lo que hace un momento, he llamado su ingreso en la vida y esfera sociales. El deber es el de educar al niño y el derecho que de ahí se deriva es el de proveer libremente, a cuanto contribuya a dar satisfacción a ese deber, a procurar ese destino, y a responder a esa naturaleza de las cosas.

Todo, por consiguiente, se halla reducido a averiguar: ¿qué es el niño?, y correlativamente, ¿qué es la familia?, ¿qué es el Estado? De ahí los deberes y derechos para todas esas entidades.

* * *

Doy comienzo por la familia, porque de ella es de la que

parte todo, ya en el orden de los hechos, ya en el orden lógico.

El primer fenómeno humano es la generación y la generación constituye el acto propio de la familia. Según la Sagrada Escritura, es una familia la que da comienzo a la humanidad. No es un niño y menos aún, un Estado.

Cuando trato de representarme la familia, me la defino de una manera, que tal vez parezca un poco extraña, pero que encierra una verdad.

La familia es el hombre completo. Démonos clara cuenta de lo que esta fórmula quiere significar.

El hombre es la unidad de la especie humana: pero la unidad plena, en que se encierra todo aquello, que para un espíritu reflexivo, puede servir para integrar la idea de hombre; aquello que multiplicado, es suficiente para formar el cuerpo social. Ahora bien, ¿es el individuo, hombre o mujer, adulto o niño, quien puede llenar semejantes condiciones?

Ni intelectual, ni moralmente, como tampoco fisiológicamente, el individuo es el hombre.

"Serán dos en una carne", dice la Escritura. Dos asimismo serán en la síntesis de la inteligencia y de la conciencia completa.

La función del hombre requiere un doble órgano. El hombre y la mujer forman una unidad funcional; y tendiendo, como tal función tiende, a la fecundidad; no debe decirse simplemente hombre y mujer, sino padre y madre. Su fruto se halla en ellos incluído de antemano; y cuando brota, la unidad funcional se abre naturalmente para hacerle lugar.

Se abre, digo; mas, no para dividirse, sino para estrechar más fuertemente sus lazos.

El hijo es un lazo: supuesto que él es, el que actualiza las potencias asociadas, quien las manifiesta y quien las hace sensibles y sustanciales, si así puede expresarse, la amorosa unidad, que de dos almas y de dos cuerpos había querido hacer un solo ser.

La pareja, la pareja fecunda, padre, madre e hijo. He ahí el hombre.

* * *

Saquemos las consecuencias.

Nosotros proclamamos el derecho individual: y decimos: "el hombre es libre; el hombre se eleva a la categoría de persona, es decir, de una cosa moral, de una cosa autónoma, de una cosa sagrada, frente a todos los poderes opresores. Pero, si pretendéis que vuestro derecho individual sea todo lo pleno que debe ser, habréis de hacerlo lo bastante amplio para que comprenda a todo el hombre.

¿Respétase por ventura al esposo, cuando se insulta a la

esposa? ¿Se pretenderá respetar a la pareja, si se atenta contra el hijo; si antes que se separe como un fruto sazonado, se le arranca del árbol familiar en que debía madurar a los rayos fecundos del sol de Dios y elaborando la savia de los antepasados?

Se comprende que el derecho de los padres sobre el hijo, se halla afecto y como adherido a vuestra libertad individual, dado que el hijo, viene en cierto modo, a confundirse con quienes lo engendraron, no siendo realmente otro, más que en esperanza.

Y si bien es cierto que esa esperanza, cuyos únicos beneficiadores no deben ser ni el niño, ni menos los padres; si bien es cierto que esa esperanza llegará a ser una fuente de derechos para la sociedad, no lo es menos que la identidad relativa del presente, crea en favor de la familia, el derecho primero, el más inalienable de todos los derechos.

No puede tocarse al hijo, más que en la medida en que es posible tocar a los padres; si éstos son libres, libre es aquél. No naturalmente con una libertad propia suya sino con la libertad de sus padres: libertad que de tal suerte, viene a ser doblemente venerable.

La libertad del padre respecto de su hijo, es la libertad de lo que es, en vista de la que será. Cuando el árbol se halla en flor, ¿habrá más derecho que antes, para arrancarle las ramas?

* * *

El derecho se funda sobre el deber; éste, sobre el destino, y el destino sobre la naturaleza. Así pues, cuanto mayor sea la necesidad del niño, en razón de su naturaleza y para realizar su destino, de que en su favor se ejerza el deber familiar, tanto mayor será también el derecho de los padres, y tanto más debe respetarse ese derecho.

No somos de aquellos que proclaman, que la familia es la menos capacitada para presidir a la obra educadora. Eso se creía en otro tiempo en Esparta. Se enorgullecían de ello y los resultados, gloriosos desde el punto de vista militar, daban al caso una fuerza tal, que el mismo Platón se sentía perplejo.

Esparta, tribu esencialmente guerrera, juzgaba no tener necesidad de otra cosa que de soldados; y claro es, que para adiestrar al niño en las empresas guerreras, y con mayor razón para operar en él aquella horrible selección espartana, no eran útiles las ternuras del hogar.

Pero hoy la vida humana se entiende de una manera un poco más amplia y más rica.

Esta misma riqueza, es en verdad, una de las razones por las que podrá ser necesaria a la familia la colaboración del Estado; ni niego las insuficiencias de las familias; pero por el

momento proclamo su derecho contra los que lo niegan, y afirmo que, si bien tienen necesidad de ayuda, no por eso, deja de ser la única que puede presidir con eficacia a la obra educadora.

En ella se encuentra el elemento primero para la formación social: en ella la autoridad necesaria; la ternura que puede dar impulso al mecanismo sin desgastar o romper sus engranajes; en ella se encuentran las atenciones minuciosas, el interés ferviente, la sagacidad instintiva, y si es menester, la abnegación ilimitada; en ella reside el espíritu de sacrificio, que por escaso y superficial que pudiera ser, siempre sería preferible, salvo excepciones sin importancia, a todo lo mejor que pudiera hallarse en el seno de las organizaciones públicas.

Descubrid si podéis el organismo de Estado, que sea capaz de dosificar para la infancia y para la adolescencia el trabajo y el reposo, la libertad y la violencia, las ternuras y los rigores, la cálida intimidad que dota de flexibilidad al alma, y el aire libre que la robustece.

Presentadme al educador oficial que tenga la satisfacción, el tiempo y la aptitud, que exige esa lenta iniciación del alma, del corazón, y de la conciencia, que se opera en el hogar, aunque sea en el hogar más humilde y grosero; aunque ese hogar, esa oficina de la vida, ese plantel de hombres esté muy mal dotado de recursos para la obra iniciadora.

Esos escasos recursos del hogar, menos adecuados para cumplir sus funciones, llegándole como le llegan por las vías normales en comunión íntima con la naturaleza, son muy preferibles a los procedentes, no se sabe de dónde, y que en forma colectiva y administrativa llegan al agraciado, y que por abundantes que sean, tienen un valor meramente teórico, y carecen de la virtud, que aquellos otros poseen, para filtrarse y asimilarse en su organismo moral.

Arrebatat los hijos a los padres, so pretexto de ejercer mejor su tutela sobre ellos, es amputar un miembro para reemplazarlo por el miembro articulado de un buen ortopédico; es una violencia, que reviste todos los caracteres de un robo moral; es el desgarramiento en vivo, de esa trama delicada y fuerte, corporal y espiritual, que liga y mantiene adherido al niño, para formar en él al hombre.

* * *

De todo ello se infiere que el derecho de los padres, siendo el derecho mismo de la naturaleza, que quiere formar al niño; será y constituirá el derecho primario; derecho éste, que podrá ser limitado y completado por otros; pero siendo siempre superior a todos, porque ese derecho es ante todo, y aún pudiera decirse exclusivamente la misma naturaleza.

Tan claro y evidente es este derecho, que los mismos que

lo discuten, pretenden ejercerlo. Su negación, a menos de proceder de mera ignorancia, no es otra cosa que el instrumento político de un instinto de opresión del que no aciertan a librarse muchas gentes.

Afirmo que el derecho paternal es primario. Y añadido que semejante derecho va afirmándose y robusteciéndose a medida que se ejerce.

En los comienzos, es decir, desde el instante mismo de la unión, que es su precursor, deja ya sentir su influencia. Porque, ¿qué es el matrimonio, sino un contrato, cuyo fin es el hijo, y por consiguiente una institución natural, social y religiosa, que bajo este triple aspecto ha de regirse por derechos y deberes relativos al hijo, más aun que a la propia pareja?

Luego, al sobrevenir el hijo en persona, y trocarse en realidad la esperanza, se hacen efectivos y se fortalecen los deberes, que respecto a él se han contraído, y a la par adquieren cuerpo y solidez de los derechos.

A medida que la semilla humana se elabora, se constituye en ser viviente, en ser emocional, en pensamiento, en conciencia; el derecho educador va acrecentándose con todas las nuevas cargas que surgen, y no comienza a decrecer hasta que, plenamente desenvuelta la nueva conciencia, reclama el nuevo ser su autonomía y se constituye en persona sui juris y responsable.

Y aún entonces, no hará el derecho del padre, sino cambiar de forma: no se extingue, sino que evoluciona, y se transforma. Lo que antes debía él a la necesidad, habrá de deberlo en lo sucesivo a la afección y al cariño: la abnegación y el sacrificio, el título divino de la paternidad serán los que en adelante constituyan el valor y determinen la medida de sus deberes y derechos.

Si se tiene el derecho de cumplir el deber, se tiene también el derecho de gozar noblemente de haberlo cumplido, y de ver que los arroyuelos no olvidan la fuente que les dió origen.

* * *

* Deduzcamos las consecuencias implícitamente contenidas en las anteriores premisas: y en la medida en que esas premisas nos lo consientan:

Los que afirman y proclaman que el derecho de enseñanza y de educación de la juventud, pertenece al Estado: que la libertad concedida al padre de familia, no es más que una concesión del Estado; y que la libertad del maestro y del educador no oficiales, no es más que una delegación del Estado: los que así se expresan y hablan, tal vez no sepan lo que es el Estado, pero a buen seguro ignoran profundamente lo que es la familia.

Tienen de la familia un concepto falso, anti-natural y por

lo tanto, anti-científico: o llegan hasta desconocer el propio derecho individual.

Desde el punto de vista de este derecho individual, el hijo pertenece primordialmente a su padre y a su madre, cuya sustancia es.

En un régimen ideal, correspondería a los padres de modo exclusivo la iniciativa, la dirección, la inspección, y el coronamiento completo de la educación. Tan sólo después de ellos intervendría el Estado, para extender los resultados de la acción, poniendo en común los recursos y las actividades de las familias.

En cada una de éstas, el padre es jefe, la madre, colaboradora, y los hermanos y parientes próximos, los auxiliares naturales. En cuanto a los maestros, viniendo como vienen en último lugar, no pueden ser otra cosa que mandatarios; y no mandatarios del Estado, sino mandatarios de la familia. Y esto, aun en el caso mismo, de que el Estado, por razones especiales, fuese llamado a desempeñar en su reclutamiento y trabajo, un papel más o menos amplio.

* * *

Es menester examinar más detenidamente dos nociones que no hemos hecho, sino desflorar.

Quiero poner de manifiesto, que el derecho familiar en cuanto se refiere y halla afecto al derecho individual, según acabamos de ver, no puede depender del Estado, sino que lo precede y lo juzga.

Deseo asimismo demostrar, que si bien la reunión de las familias, para formar el Estado, crea un nuevo derecho; no puede crearlo, más que por una ampliación del otro; de suerte, que hay que establecer aquí, una síntesis en vez de una absorción pura y simple del derecho de la familia por el derecho del Estado.

* * *

Una honda diferencia existe entre el derecho antiguo y el derecho moderno fundado en el cristianismo, en lo que se refiere a las relaciones del individuo con los sucesivos grupos en que va entrando a formar parte. Las doctrinas paganas no consiguieron nunca formarse una idea clara y definida de la persona moral, es decir del individuo que posee un destino para sí propio, y un valor en sí mismo; de tal suerte, que el grupo, al organizar la acción colectiva, no tenga otro fin legítimo que el de procurar el mayor bien de los individuos ayudándolos a vivir mejor.

El Cristianismo fué el único que trajo esta idea al mundo; y el derecho moderno por láico que pudiera proclamarse procede de él.

Al enlazar con Dios los corazones de los hombres uno por uno, al procurarles un porvenir que en duración y en valor ex-

cede infinitamente a sus organizaciones temporales, Cristo, libertó a los hombres de la esclavitud que la antigua filosofía imponía al individuo respecto de los poderes políticos.

Para el teórico del paganismo el individuo no solamente existía en el Estado, sino que existía para el Estado; así como los miembros existen para el cuerpo, en el sentido, de que no poseen otra autonomía que la requerida para el buen funcionamiento del conjunto.

El individuo, dice Aristóteles, pertenece a la sociedad; y la moral, no es sino una parte de la política.

* * *

Para el cristiano la verdad es lo contrario. El Estado pertenece al individuo; no al individuo aislado, pero sí, a los individuos pasados, presentes, y futuros, que componen el pueblo. Por medio de la vida en común se trata, no de crear una especie de entidad superior que sería el cuerpo del pueblo, sino de permitir vivir mejor a cada uno, para que alcance un fin más elevado; porque ahí, en el corazón del individuo es donde se encuentra el interés supremo; del cual, es un mero servidor el interés de la colectividad. En otros términos, lo que a esta política preocupa no es el todo, sino todos.

Ahora bien, nuestros teóricos contemporáneos quieren renunciar a esta idea; porque una vez, hecho láico el ideal del hombre, una vez admitido que todo se termina acá abajo, y que el destino del individuo se halla encerrado dentro del estrecho espacio que se extiende entre la cuna y el sepulcro; el derecho individual pierde la mayor parte de su valor. No se concibe en efecto, cómo es posible que el átomo humano absorbido en una colectividad que lo rebasa y excede en todos sentidos, pueda continuar siendo declarado intangible.

Si por el contrario queremos atenernos a las nociones cristianas, fundamento de la existencia hasta de aquellos que ignoran sus orígenes, será preciso aceptar las consecuencias.

* * *

Imposible será ya decir que el niño pertenece al Estado y tampoco será posible forjar, en nombre del Estado, leyes que tiendan a absorber la autoridad de la familia; porque expresarse y obrar así, equivaldría a decidir que el hombre pertenece al Estado, que el individuo no es libre más que por obra y gracia de la colectividad, y que el derecho individual no es ya suficiente garantía contra el Estado y contra sus abusos e intrusiones.

Porque la dependencia natural del hijo de sus padres es tal, que el atacar a uno, es atacar a los otros, y apoderarse del uno, es disminuir, mutilar a los otros, a aquellos de quienes es carne y alma.

La familia es el hombre completo. No es posible dividirla en nombre del Estado, sin que eso equivalga a decir que el individuo pertenece al Estado y que el Estado por consiguiente puede disponer de él a su guisa, y apoderarse, no digo ya de sus bienes, lo que sería muy poca cosa, sino de su propia sustancia, en la persona de su hijo.

* * *

No hay que olvidar que la unidad social no es el individuo aislado, sino que lo es la familia. La sociedad, dice Augusto Comte, se compone de familias, y no de individuos. Si pues se atenta a la familia para sustraerle el niño, se declara por ello que la unidad social no tiene ningún derecho a ser respetada; que la socialización se hace única y exclusivamente en beneficio del grupo, y no en el de sus elementos constitutivos.

Por otra parte, cuántas protestas se levantan hoy, contra los derechos exagerados que ciertas legislaciones o ciertas disposiciones particulares de los códigos reconocen al padre de familia en el hogar.

Se declara que los poderes excesivos o calificados de tales, otorgados al jefe de familia constituyen un atentado contra la dignidad de la persona, contra la libertad de la mujer o del hijo. Y cuando se recurre a la historia se hace responsable de esos errores al antiguo derecho romano, que concedía al padre de familia una autoridad tal, que poseía el derecho de vida y muerte en su hogar.

Esta barbarie, se dice, debe desaparecer; pero muchos de los que eso afirman no se dan cuenta que conservan y mantienen el principio, cuando conceden a los gobernantes respecto a los jefes de familia un derecho comparable al que en otro tiempo poseían los jefes de familia respecto de la mujer y del hijo.

* * *

¿Por qué se hallaba investido el Pater-familias romano de todos los derechos, sino en virtud de las mismas razones que invocan nuestros modernos jacobinos, o que tendrían que invocar, si tuviesen la pretensión de justificar su concepción del Estado?

La familia es un Estado en pequeño. El romano, lógico, y en este punto descentralizador, aplicaba a la familia la ley del Estado: la misma ley que predicaban e intentaban aplicar nuestros sectarios.

Entiéndese entonces que la sociedad doméstica era un fin y cada uno de sus miembros un medio. Que el hijo, la mujer y el esclavo estaban hechos para servir. ¿Servir a quién? ¿Al amo? No. La mujer, el esclavo y el hijo estaban hechos para servir a la familia, cuya realeza y soberanía detentaba el padre,

y de ahí que la voluntad de este, fuera la ley, exactamente lo mismo que en la ciudad, donde se decía: *lo que ha parecido bien al príncipe, eso es la ley.*

* * *

No hay que olvidar que la sociedad civil ha nacido de la familia; que ésta representa la primera organización de aquella; y que por consiguiente, semejante filiación debe traer sus naturales consecuencias.

Seguid las evoluciones sucesivas de la socialización humana y veréis cómo de etapa en etapa, los mismos principios se llaman y se compenetrán. La familia es el primer agrupamiento natural, pero comprende en sí, dos conciencias. Conciencia en germen en el niño; conciencia formada ya, en la mujer y el servidor. Si estas conciencias son desatendidas, lo mismo que las libertades que para vivir necesitan, introdúcese el desorden en el hogar, so pretexto de ordenarlo mejor.

La autocracia del padre absorbe y mutila, so color de ponerlos en común, elementos cuya naturaleza olvida. Y si esto es así, ¿qué razón habrá para que la familia misma, elemento con relación al grupo superior, no sea olvidada, absorbida y violentada?

La ley de la socialización es siempre la misma. Si se comienza mal, el error inicial, reapareciendo amplificado a cada instante, seguirá su curso imperturbable. De negación en negación y de abuso en abuso, se llegará a las monstruosidades sociales de que tantas civilizaciones paganas han sido lastimoso espectáculo.

* * *

Si por el contrario, la autoridad familiar respeta las personas que rige; si la mujer tiene sus derechos, el servidor los suyos; si el hijo que no puede hacer uso de los que le corresponden, los ve puestos en reserva, entonces nos encontramos en pleno orden cristiano que es el orden de la naturaleza bien entendida. Pero entonces también subsistirá el principio, y en los grados ulteriores, cuando de las familias se forman tribus, de las tribus, pueblos; de los pueblos, naciones; y más tarde, cuando de las naciones se forme la humanidad, las organizaciones sucesivas de esta suerte formadas, tendrán por ley el conservar todas y cada una la autonomía de los elementos que la integran en la medida al menos, en que la naturaleza se encuentra en esos elementos; como se conserva la autonomía de las piedras en la casa, la de las casas en la ciudad, y la de la ciudad en el país.

Cuando se trata de edificar una casa, no se comienza por reducir a polvo los materiales, piedras o ladrillos; antes por el contrario, esfuerzase el constructor por emplearlos sólidos y

compactos, sin perjuicio de darles la forma conveniente; no haciendo uso de la argamasa, sino en la medida precisa para ligarlos y trabarlos debidamente.

* * *

Aplicando la comparación, se dice: la sociedad se halla compuesta de familias, como la familia de individuos; y así como el individuo debe encontrar la salvaguardia en la familia; así la familia debe encontrar su salvaguardia en el Estado.

Si buscamos las razones que pueden provocar el olvido de semejantes principios, hallaremos tres causas, que proceden la una de la otra, o se completan mutuamente.

Tenemos en primer término, el interés político entre aquellos, que, detentadores del poder y después de haber dicho como Luis 14: *El Estado soy Yo*, siéntense inclinados a añadir: *El Estado lo es todo*; y de se modo será más amplio el papel que se atribuyen.

Vienen en segundo lugar las ilusiones que aun entre los ciudadanos bien intencionados, crean los sofismas en que se les imbuye. Todos los poderes que han tendido a la autocracia, se han visto rodeados de una nube de legistas, fácilmente dispuestos a probar el derecho del amo; ya sea este amo un hombre ya una colectividad; y como además de esto, el talento y el genio no han dejado de secundar esos aduladores, muchos han llegado a creer de buena fe, durante siglos enteros, y hasta bajo el Cristianismo, que el Estado en efecto es amo, amo de la educación, amo de las mismas conciencias; y que las familias deben llevar su tutela.

La tercera razón en fin es la superstición del poder. Jamás podría desprenderse el corazón humano de este sentimiento; y no es de desear que lo pierda totalmente; porque expresa en nosotros una verdad que es el fundamento del orden social, a saber, que la autoridad es cosa divina.

Pero ese elemento divino en este caso, como en todos, lo deformamos siempre más o menos; y la superstición del Estado es la representación en la vida social de esa deformación.

* * *

El Estado; esa potencia vaga de la que se aguarda todo, de la que todo se espera o se teme; que se siente que nos cobija como una ala inmensa protectora o amenazante; a quien parece que se está dispuesto a sacrificar con una resignación que sería conmovedora, si no fuese un poco imbécil, las afecciones más tiernas, y hasta una divinidad moderna y se la adora tanto más, cuanto más se reniega de las otras.

Puesto que el hombre es un animal religioso; fuerza es que ponga su religión en alguna cosa. Individualmente el amor, y

socialmente el poder, constituyen el doble refugio de aquellos que han desertado del cielo. Uno y otro vienen a ser las dos supervivencias del sentimiento religioso que se cree muerto.

El Estado contemporáneo se ha beneficiado ampliamente de ello. Y fácil sería citar, las frases de extático entusiasmo, en honor de ese falso Dios, proferidas por gentes que creen haber sacudido el yugo de todas las antiguas preocupaciones; y que así se expresan, después de haber exclamado: *Ni Dios, ni amo*. Mas para nosotros a quienes la adoración del verdadero Dios dispensa de forjarnos otros dioses, la verdad está en otra parte.

El Cristianismo bien comprendido; he aquí nuestras doctrina.

El Evangelio, con los derechos que confiere al individuo, y a la autoridad familiar, ya que en ella y por ella se enriquece la ley individual. He ahí el código social que adoptamos.

A. D. SERTILLANGES, O.P.

II

INDULGENCIAS DE LAS CUARENTA HORAS

Quisiera saber si a esta forma en que se celebran las Cuarenta Horas en Filipinas según la concesión en el año de 1910, a instancias de los Padres del Concilio de Manila, han sido extendidas las Indulgencias tanto Plenarias como Parciales concedidas por el Decreto de la Sgda. Penitenciaria con fecha del 24 de Julio de 1933 al ejercicio de las Cuarenta Horas practicado, no solamente según la Instrucción Clementina, sino también según la forma "Ad instar" (A. A. S. Vol. XXV Pag. 381) ya que dicha concesión se ha hecho posteriormente.

UN SACERDOTE

Respuesta.

A nuestro modesto modo de ver, las indulgencias a que se refiere el consultante han sido concedidas a la forma legítima en que tenemos las Cuarenta Horas en Filipinas.

Nos fundamos, para opinar así en las siguientes razones:

Identidad De Formas de Exposición Del Santísimo.

Primera, la identidad de nuestra forma con la de "Ad instar". Esta identidad es tan clara y evidente que no se puede dudar de ella. La forma nuestra consiste en que hay exposición solemne del Santísimo durante tres días consecutivos desde por

la mañana hasta por la tarde, pero interrumpiendo la misma por la noche. La de "Ad instar" consiste en la exposición solemne del Santísimo por tres días continuos, el primero desde por la mañana o desde cerca del medio día hasta la tarde, el segundo desde por la mañana, hasta la tarde, y el tercero desde la mañana hasta el mediodía, o hasta la tarde. Como se ve la identidad entre las dos formas es clara, pues si bien en el primer día la segunda forma o sea la de "Ad instar" permite que el principio de la exposición sea al medio día, pero también admite que sea por la mañana como se hace en nuestra forma, y en el tercer día, aunque la forma "Ad instar" faculta para que la exposición termine al mediodía, pero también permite que finalice por la tarde. Así que nuestra forma es igual realmente a la de "Ad instar".

Como enseña Santo Tomás: "Quae communicant in eadem forma secundum eandem rationem et secundum eundem modum non solum dicuntur similia, sed aequalia in sua similitudine" (1., quaestion. 4, art. 3 in corp.).

Esto supuesto, como el citado Decreto de la Sagrada Penitenciaría concede las indulgencias de que habla a la exposición en la forma *Ad instar*, debemos concluir que también las concede a la forma nuestra que es igual a aquella.

Para la mayor inteligencia debemos notar aquí que la forma *ad instar* es una simplificación de la forma Clementina que es más solemne y complicada. Por eso los Autores de Liturgia como Antoñana la llaman "exposición parcialmente conforme a la Instrucción Clementina" y al hablar del ceremonial de la misma señalan una norma pero de carácter opcional, así que ni la procesión, ni las letanías de los Santos son obligatorias, para lucrar las indulgencias, así como para el privilegio del altar. (Vid. *MANUAL DE LITURGIA SAGRADA*, II, n. 576, edic. de 1938).

El texto del Decreto del Santo Oficio del 22 de enero de 1914 que estableció esa forma es terminante en este punto: "Permittitur... sit satis, ad effectum indulgentiarum et privilegii (altaris) obtinendum, primo die sanctissimum Sacramentum, quacumque hora matutina, vel circa meridiem, publicae venerationi in ostensorio exponere, et perdurante ipso die et per diem alterum eiusmodi expositione, die tertio, meridie aut de sero Idem deponere, quamvis noctu expositio interrumpatur".

Como se ve sólo se exige la exposición en el modo dicho, nada más. Por eso dice con mucha razón Vermeersch con motivo del citado Decreto de la Sagrada Penitenciaría "Forma *ad instar* haec est, ut expositio fiat per tres continuos dies, prima die ab hora aliqua matutina aut circa meridiem ad vesperam; secunda die a mane ad vesperam; tertia die, a mane

ad meridiem aut horam vespertinam" (Period. 1933 pag. 200). Lo demás que contiene la forma Clementina, procesión, letanías de los Santos, etc. se puede tener y es de aplaudir que se tenga pues la Iglesia desea que a ser posible se siga la forma Clementina, pero no es necesario para conseguir las indulgencias concedidas a las Cuarenta Horas ni tampoco la concesión de altar privilegiado. Lo único que no se puede tener con la forma *ad instar* es la facultad o el privilegio de las dos Misas del Santísimo como votivas *pro re gravi* y de la Misa votiva de la Paz también *pro re gravi*.

La forma *ad instar* por otra parte es elástica aún en el elemento esencial que contiene o sea la exposición solemne por tres días con interrupción por la noche, como se ha visto antes; con lo cual admite en su esfera otras formas como la nuestra, sin perder nada de su esencia.

Hay una cosa en que nuestra forma de Cuarenta Horas se diferencia de la de *ad instar* y es que el uso de esta depende en cada caso de que no se pueda, a juicio del Ordinario, seguir la Instrucción Clementina, mientras que en la nuestra no hace falta eso pues la concesión fué absoluta para usarla, sin necesidad de examinar si se puede o no seguir la citada Instrucción, de tal modo que la forma nuestra es ya derecho común y ordinario en Filipinas. Pero eso afecta no al rito o forma sino al uso de la misma. Además el juicio de los Ordinarios ya intervino cuando estos reunidos en el Concilio de Manila determinaron que no se podía aquí seguir exactamente la citada Instrucción Clementina: *quoniam vero in nostris regionibus plura obstant, quominus omnia quae praescribuntur adamussim observari queant: ut Oratio Quadraginta Horarum apud nos peragi valeat eo ritu, quo dioeceses Americae Septentrionalis ex Apostolica concessione utuntur...* Y la Santa Sede concediendo la gracia de un modo absoluto dió a entender que estaba conforme con el parecer de los mismos (Vid. Acta Concilii pag. LXXXII y sig.). De modo que aún en esto la diferencia no es importante y consiste sólo en el modo de contar con los Ordinarios que en la forma *ad instar* es para cada caso y en la nuestra se contó con él un vez para siempre.

Otra diferencia se puede señalar entre una y otra forma y es que en la nuestra la procesión es obligatoria, si se puede tener cómodamente siquiera dentro de la iglesia, de modo que es obligatoria condicionalmente, mientras que en la de *ad instar* es opcional o facultativa. Pero eso no implica una verdadera diferencia puesto que la de *ad instar* la permite; no sólo esto sino que si se puede tener es muy conforme al deseo de la Santa Sede que se tenga, puesto que quiere se siga en cuanto sea posible la Instrucción Clementina. Como dice el Decreto del Santo

Oficio "Augetur" *quamvis S.S.D.N. Pius div. prov. Pp. X sum-
mopere exoptet ut res iugiter ad tramitem Clementinae Instruc-
tionis componatur...*

Origen De La Concesión Nuestra.

En las palabras del decreto de concesión de nuestra forma encontramos otra razón de lo que decimos. Como se sabe la concesión fué hecha primeramente a los Estados Unidos. Los Padres del Concilio de Manila pidieron que se nos concediera la misma forma de Exposición y la Santa Sede accedió a ello. Ahora bien los Padres del Concilio Segundo de Baltimore pidieron que los fieles pudieran conseguir en la exposición propia de America las mismas indulgencias que se consiguen en la exposición según la forma Clementina *ut fidelibus ecclesiam in qua Ssum. Sacramentum ita exponitur visitantibus eadem indulgentiae concedantur, quas consequuntur peragentes hanc devotionem juxta constitutionem Clementis VIII, quae incipit "Graves et diuturnae"*. Según esto podemos lucrar las indulgencias concedidas a la forma Clementina, y como a esta se han concedido las indulgencias de que habla el citado Decreto de la Sagrada Penitenciaria del 24 de Julio de 1933, debemos concluir que también se han concedido a nuestra forma de exposición.

Favores Convenit Ampliari.

Otra razón que nos mueve a pensar del modo dicho es la doctrina común que enseña que se deben ampliar y extender las concesiones de carácter favorable que además de ser una gracia no implican perjuicio para nadie ni lesión del derecho común. Esta doctrina es la que expresa aquella conocida regla *favores convenit ampliari* (Reg. XV in Sexto). Como dice Reiffenstuel al explicar esa regla *dispositiones favorabiles late explicari et extendi possunt et debent*. Como se trata en este caso de una gracia que el Santo Padre concede por su liberalidad y sin perjuicio de nadie debe extenderse cuanto razonablemente se pueda y por lo tanto se debe entender de modo que se extienda a las Cuarenta Horas como se celebran aquí por concesión de la Santa Sede. Tenemos la plena seguridad de que si al Santo Padre Pío XI de santa memoria se le hubiese consultado sobre esto, hubiese respondido que era tan evidente la extensión de las indulgencias concedidas por él, a nuestra forma de las Cuarenta Horas que no se podía abrigar duda alguna fundada. Precisamente el fin principal que el Santo Padre tuvo presente al conceder las indulgencias fué el aumentar el número de los que visitan a Jesus Sacramentado *in huiusmodi indulgentiarum augmento eadem Sanctitas Sua id in primis prae oculis habuit,*

ut piorum visitantium numerus succrescat... decía el Decreto de la Sagrada Penitenciaría. Por lo tanto debemos entender esa concesión del modo más amplio y extenso posible para que se cumpla el deseo del Santo Padre de que haya muchos que *recordando tanta caridad, procuren dar al Sacratísimo Corazón de Jesús, herido por tantos pecados, el deseado consuelo, y ofrecerse una digna satisfacción.*

Gratia non Debet Esse onerosa.

Por último enseñan comúnmente los Autores que de tal modo se deben entender los privilegios y favores que impliquen siempre una gracia y una muestra de liberalidad del Superior para con los favorecidos y nunca un gravamen o carga. Por eso decían los romanos "*Quod favore quorundam constitutum est, quibusdam casibus ad laesionem eorum, nolimus inventum videri*" (1. 6, C. de legib.)

Esto mismo expresa el derecho canónico en aquella conocida regla "*Quod ob gratiam alicujus conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum*" (Reg. 61 in Sexto). Esto supuesto, si no participáramos de las indulgencias concedidas por Pío XI al ejercicio de las Cuarenta Horas, nuestro privilegio resultaría algo gravoso porque nos colocaría en una condición inferior a la de los fieles de otros países, quienes pueden lucrar esas indulgencias sin privilegio alguno en esta materia y con sólo atenerse al derecho común de la exposición de las Cuarenta Horas en la forma *ad instar*.

No podemos admitir eso y por consiguiente debemos concluir que siguiendo nuestra forma de las Cuarenta Horas, podemos obtener las indulgencias de que venimos hablando. Estas son según el citado Decreto de la Sagrada Penitenciaría y según la Colección auténtica más reciente de indulgencias, n. 140 las siguientes: Los que, confesados y comulgados, visiten la divina Eucaristía expuesta solemnemente a la pública adoración ya propiamente en forma de Cuarenta Horas, ya en la forma que llaman *ad instar*, según la norma del Breve Apostólico *Litteris Nostris*, a saber, recitando cinco Pater, Ave y Gloria, y añadiendo también un Pater, Ave y Gloria a intención del Sumo Pontífice, podrán conseguir una indulgencia plenaria, una vez al día, todos los días de la exposición: mas los que, al menos, con el corazón contrito, hicieren la misma visita, podrán ganar una indulgencia parcial de quince años, *toties quoties*, durante la exposición.

Observaciones.

Por último deseamos hacer notar: primero que según la citada Colección auténtica de indulgencias que lleva el título

de *Preces et Pia Opera indulgentiis ditata de 1937* la exposición de las Cuarenta Horas *ad instar* no tiene más que esas indulgencias, de modo que hoy día no tiene las concedidas por Pío IX en 26 de Noviembre de 1876; segundo, que tanto la exposición según la forma Clementina como la de *ad instar* tienen las mismas indulgencias o sea las que se acaban de exponer. Nos parece oportuno poner aquí el texto de la dicha Colección relativa a las indulgencias concedidas a la exposición solemne del Santísimo, donde se podrá ver lo que está concedido a las Cuarenta Horas y a otras exposiciones del Santísimo.

Texto De La Colección.

140 *Solemnis Expositio Ssmi. Sacramenti*

a) *Solemnis expositio Ssmi Sacramenti* in forma, quam dicunt, *Orationis XL Horarum*, ea proprie est quae fit iuxta *Instructionem Clementis Pp. VIII "Graves et diuturae"*, quae idcirco ab eius nomine Clementina nuncupatur, quaeque primum pro Urbe indicta die 25 novembris anno 1592, dein sensim aliis in locis non paucis in usum inducta fuit.

Ad huius *Instructionis* normam, quae Romae adhuc stricte servatur, *Ssmum Sacramentum* in ostensorio prope meridiem unius diei, qui ut primus computatur, publicae fidelium adorationi expositum, sine ulla, neque noctu, intermissione ita permanet usque meridiem diei tertiae.

Pro expositione tali modo peracta, si visitatio *Ssmi Sacramenti*, prout supra n. 121 praescribitur, perfecta fuerit, conceditur:

Indulgentia quindecim annorum;

Indulgentia plenaria semel in die, singulis expositionis diebus, additis sacramentali confessione et sacra Communione;

Privilegium altarium, perdurante expositione.

b) Ubi vero, iudice loci Ordinario, expositio solennis secundum *Instructionem Clementinam* fieri nequit, modo fit qui *ad instar* vocari potest. Iste modus est sequens: *Ssmum Sacramentum* quacumque hora matutina vel circa meridiem publicae adorationi fidelium in ostensorio exponitur et, perdurante ipso die et die altero huiusmodi expositione, diē tertio, meridie aut de sero deponitur, quamvis noctu expositio intermittatur.

Etiam pro expositione hoc modo peracta, eadem indulgentiae et altarium privilegium iisdem conditionibus, ut supra, conceduntur.

c) Ubi continua habetur *Sacramenti* solennis in ostensorio expositio, saltem per mensem, etiamsi noctu interrumpatur, si *Ssma Eucharistia*, prout n. 121 statuitur, visitata fuerit, conceditur:

Indulgentia quindecim annorum;

Indulgentia plenaria semel tantum singulis hebdomadis, accedente sacramentali confessione et sacra communione.

Privilegium altarium, quolibet die.

d) Quotiescumque alio modo provisum minime sit de aliqua indulgentia acquirenda, pro quavis alia Eucharistiae palam expositae visitatione, tribuitur:

Indulgentia decem annorum (S. C. Indulg., 8 dec. 1897; S. C. S. Officii, 22 ian. 1914; can. 917 § 2 C. I. C.; S. Paen. Ap., 24 iul. 1933).

La forma de visita al Santísimo que pone el no. 121 es del tenor siguiente: Se deben rezar cinco Pater, Ave y Gloria, y añadir un Pater, Ave y Gloria a intención del Sumo Pontífice.

III

TRASLADO DE UNA CASA RELIGIOSA

No hace mucho se estableció en un pueblo una casa religiosa la cual fué inaugurada canónicamente. En la escritura de fundación figura la cláusula siguiente: "Esta casa tendrá la obligación de enseñar el catecismo a los niños del pueblo". Pasado algún tiempo, se vió que el sitio no era saludable y muchos de la Comunidad enfermaban, por cuyo motivo los Superiores resolvieron traladar la casa religiosa a otra población distante. Ahora se desea saber si la casa religiosa una vez trasladada a la segunda población tendrá la obligación de enseñar el catecismo a los niños de la misma.

UN PARROCO

R.—La pregunta del consultante se relaciona con la cuestión canónica sobre los efectos canónicos que lleva consigo el traslado de una casa religiosa. O sea, si ese traslado equivale a una nueva fundación con todas las consecuencias de la misma.

Para la mayor inteligencia conviene recordar que en toda casa religiosa hay dos elementos, uno formal constituído por la Comunidad religiosa debidamente organizada que habita en un edificio, y otro material que es el mismo edificio. De estos dos elementos el primero es sin duda el más importante como se comprende a primera vista; pero el segundo, aunque no es tan importante, no por eso es despreciable. Hay entre los dos una relación íntima, pues la Comunidad depende en buena parte de la parte material, o sea, del edificio tanto en su ser como en su obrar. Por eso toda Comunidad procura mejorar su residencia y acomodarla a sus necesidades y actividades. Pasa lo que en el hombre que es un compuesto de alma y cuerpo.

Este último es sin duda inferior al alma, pero ésta no puede prescindir de él para casi todo. Lo mismo sucede en nuestro caso. "Forma domus, dice el Angélico, est compositio et ordo" (I q. 76, 8. c.). Por lo tanto la entidad casa depende de sus partes y de consiguiente de la parte material. "Omne compositum est posterius suis componentibus et dependens ex eis" (I. q. 3. 7. c.) añade el Santo Doctor. En este sentido dice con mucha razón Coronata que la persona moral, o sea, la Comunidad religiosa *est adscripta et velut incorporata tali vel tali domui* (INSTITUTIONES IURIS CANONICI, I, n. 504), y añade a continuación *aedificium materiale ad domum religiosam sensu iuridico constituendam utique etiam requiritur* (Ibid.)

Esto supuesto, si la Comunidad se traslada a otra parte y se establece en su nueva vivienda ya no se puede decir con propiedad que es la misma casa religiosa que antes, pues el edificio material es distinto. "Omne quod quocumque modo mutatur, dice Santo Tomás, est in potentia, et manet quoad aliquid, et quoad aliquid transit, et est compositum, et acquirit aliquid prius non habitum" (I. q. 9, 1. c.).

De cuanto acabamos de exponer se sigue que esa casa religiosa trasladada ya no es rigurosamente la misma de antes, sino una nueva fundación. Dice con mucha razón a este propósito el sabio canonista Coronata: "Translatio communitatis de uno loco ad alium in multis novae erectioni aequivalet" (1. c. in nota).

Los Autores distinguen dos clases de traslado de casas religiosas, unos de un sitio a otro dentro de la misma población, por ejemplo en Manila, de Intramuros a Sulucan (Sampaloc). Otros de una población a otra, por ejemplo de Manila a San Fernando de la Pampanga.

Cuando tiene lugar el primero, la casa religiosa se considera por este solo concepto del traslado la misma de antes y por lo tanto es la misma fundación anterior.

Pero cuando se verifica el segundo traslado la casa religiosa se considera en su segunda sede como una nueva fundación.

En este sentido dice Schafer: "Translatio Domus religiosae in aliud territorium extra locum ubi primum Domus religiosa est erecta, *erectio nova habenda est*.—Si autem translatio ex uno situ in alium eiusdem loci (id est, eiusdem civitatis, urbis, municipii vel pagi) fit, beneplacitum Ordinarii loci requiritur" (DE RELIGIOSIS AD NORMAM CODICIS IURIS CANONICI, pag. 138, n. 3).

Fanfani enseña también que no se necesitan las formalidades *pro nova erectione*, cuando la traslación de la casa religiosa es: "In eodem loco, id est, in eadem civitate vel eodem pago: et quidem non multum distans a situ in quo antea domus

inveniebatur; quia si in longiorem partem domus transferretur, e. gr. ad distantiam duorum vel trium millia pasuum, *vide-retur agi non jam de translatione, sed de nova fundatione*". (DE JURE RELIGIOSORUM, n. 23).

Vermeersch, dice por su parte: "Ut in eodem loco (i.e., civitate, oppido) situs monasterii mutetur, non sunt observandae sollemnitates legitimae erectionis, nisi forte speciale praeiudicium oriatur aliis interesse habentibus... Ut vero in *aliu locum* transferatur conventus, Constitutio ROMANOS PONTIFICES exoptulat ea quae pro fundatione sunt requisita" (DE RELIGIOSIS, I, n. 115).

Lo mismo enseñan Wernz, III, n. 618, y Coronata. Este expresa su parecer así: "Ad mutationem materialem domus religiosae referenda est translatio de loco in locum: si translatio fiat intra eundem locum vel vicum nulla nova licentia necessaria videtur; aliter si alio seu in aliam civitatem transferatur domus; tunc enim translatio novae aedificationi aequivalet". (INSTITUTIONES IURIS CANONICI, I, n. 525).

Los autores al afirmar eso se fundan en el hecho de que de los dos elementos que integran la casa religiosa, o sea, el material "locus in quo plures sodales eiusdem religionis communiter et habitualiter degunt" sufre un cambio completo con el traslado de la casa religiosa a un lugar distante, y aunque el elemento formal, o sea, "unio plurium sodalium eiusdem religionis sub eodem tecto in communi viventium" no sufra un cambio notable, como el convento se compone de ambos elementos, basta que cambie en uno de ellos para que el conjunto, o sea, el convento cambie también y no sea la misma fundación que antes del traslado. "De ratione mutationis est, dice Santo Tomás, quod aliquid idem se habeat aliter nunc et prius". (I, q. 45, art. 2, ad 2).

Esta doctrina fué enseñada ya oficialmente por el sapientísimo León XIII en su célebre Constitución "ROMANOS PONTIFICES". En el número 22 de la misma, después de haber citado las tres posibles mutaciones en las instituciones eclesiásticas, o sea: a) el traslado de las mismas de un lugar a otro; b) el cambio de un uso en otro, por ejemplo el edificio escuela en iglesia, o el edificio convento en un Colegio de niños; y c) un uso nuevo añadido al anterior que sigue en pie, dice refiriéndose a las dos mutaciones primeras a) y b): "Qui fieri potest ex duobus illis alterutrum, nisi res recidat in fundationem novam".

La conclusión final a que nos lleva cuanto acabamos de decir es que la casa religiosa de que habla el consultante, o sea, la comunidad religiosa trasladada a su nueva residencia cons-

tituye una nueva casa religiosa distinta de la anterior y por lo mismo una nueva fundación. De esto se deduce otra consecuencia o sea que cesó la primera fundación. Y de esto se deduce por último que la cláusula de la primera fundación que imponía la obligación de enseñar el catecismo a los niños del pueblo ha dejado de tener fuerza obligatoria, o sea que ha dejado de ser ley y ha caducado por ser una cosa accesorio o dependiente de la primera fundación que como acabamos de probar ha dejado de existir con el traslado de la casa religiosa a otro lugar distante. Es un principio universalmente admitido en derecho el que expresa aquella regla: "Accessorium naturam sequi congruit principalis" (Reg. 42 in Sexto). Como enseña el sabio canonista Reiffenstuel al exponer esa regla: "Tanta est dependentia accessorii a principali, ut, regulariter loquendo, inducto, concessio, prohibitio, annullatio, sublato, vel confirmatio principali, inductum, concessum, prohibitum, annullatum, sublato, vel confirmatum etiam censeatur accessorium". Los jurisconsultos romanos expresaban el mismo pensamiento por boca de Gayo con estas palabras: "Quae accessionum locum obtinent, extinguuntur, cum principales res peremptae fuerint" (1. q. D. de pecul. leg. 33, 8).

Decimos pues que esa casa religiosa una vez trasladada a la segunda población no tendrá la obligación de enseñar el catecismo a los niños del pueblo que le imponía la primera fundación.

FR. JUAN YLLA, O.P.

IV

BENDICION DE CADAVERES

M.R.P. Director del Boletín Eclesiástico:

Sírvase publicar la solución a las dudas siguientes que frecuentemente han ocasionado acaloradas disputas.

1. *¿Es obligación del párroco levantar el cadaver de todo difunto feligrés suyo en la casa del difunto y luego acompañarle a la Iglesia y al cementerio terminadas las ceremonias en la iglesia?*

2. *En caso afirmativo ¿existe en Filipinas algún privilegio que dispense de esa obligación? ¿La costumbre que existe de no levantar mas que los cadáveres de los que pagan los correspondientes derechos es suficiente para constituir una ley particular entre nosotros?*

3. *En caso que la respuesta a todo lo dicho sea negativa ¿qué consejos prácticos habrá de seguir el párroco de un pueblo numeroso si tuviere entierros suficientes para estar ocupado todo el día?*

REPORTER

Algo difícil se nos hace creer que las cuestiones propuestas puedan dar lugar a disputas acaloradas, ya que la correspondiente legislación eclesiástica es suficientemente clara y no admite extensos comentarios. Diremos, no obstante, algo sobre el particular para que el consultante no se vea defraudado en la confianza que ha depositado en el Boletín.

A la primera pregunta respondemos categóricamente en sentido *afirmativo*. Es obligación de todo párroco levantar el cadáver de sus feligreses difuntos en la casa de los mismos y acompañarlos a la iglesia y cementerio, según la legislación general de la Iglesia. Dice el canon 1230, § 1. “Propius defuncti parochus non solum ius sed etiam officium habet, excepto gravi necessitatis casu, levandi per se vel per alium cadaver, illud comitandi ad suam ecclesiam paroecialem ibique exsequias persolvendi, firmo praescripto can. 1216, § 2. Y el canon 1215 manda: “Nisi gravis causa obstet, cadavera fidelium, antequam tumultentur, transferenda sunt a loco in quo reperiuntur, in ecclesiam, ubi funus, idest totus ordo exsequiarum quae in probatis liturgicis libris describuntur, persolvantur”. Es, pues, evidente que el párroco personalmente o por medio de otro sacerdote tiene la obligación según derecho de levantar el cadáver en la casa del difunto y acompañarle a la iglesia parroquial. Por lo que se refiere específicamente al acompañamiento al cementerio la legislación eclesiástica general se expresa en los siguientes términos. Canon 1231, § 2. “Qui exsequias in ecclesia peregit non solum ius sed etiam officium habet, excepto gravi necessitatis casu, comitandi per se vel per alium sacerdotem cadaver ad locum sepulturae”. Canon 1231, § 1. “Expletis in ecclesia exsequiis cadaver tumulandum est ad normam librorum liturgicorum in coemeterio ecclesiae funeris salvis praescriptis can. 1228, 1229”. Dos enseñanzas se deducen claramente de los cánones anteriormente transcritos: el derecho y obligación de levantar el cadáver en la casa del difunto y acompañarle a la iglesia y cementerio; y que únicamente en caso grave se puede el párroco dispensar de esta obligación.

Estos preceptos de caracter general para toda la Iglesia y que estan prescritos por el Código de Derecho Canónico han sido aplicados a las diócesis de Filipinas por el segundo sínodo manilano con estas palabras: “121. Este sínodo condena y reprueba el abuso de llevar los cadáveres directamente de la casa mortuoria al cementerio; y por tanto manda, que, excepto en caso de epidemia, se observe el precepto de introducir antes los cadáveres en la Iglesia, para que reciban la bendición y se celebren las exequias”. “122. En cuanto al modo y forma de bendecir los cadáveres y sus exequias, aténganse los Párrocos a las prescripciones del Manual de Párrocos, vigente en la Archidiócesis”.

Es, pues, voluntad de los padres sinodales que los cadáveres de los fieles cristianos pasen por la iglesia antes de ser enterrados, a no mediar una causa muy urgente. Los párrocos deben insistir sobre el particular, recordando a los fieles su obligación, y prestándose a cumplir con la carga que les impone el sínodo que para nosotros es norma de conducta. Lógicamente debemos pensar que han interpretado la frase general del Derecho en la que se dice que *excepto gravi necessitatis casu* el cadáver de los fieles se debe levantar en la casa del difunto.

Otra de las prescripciones, que deben tener presente los señores párrocos, es la siguiente, preceptuada también por el mismo sínodo de Manila. "127. De ninguna manera se deberá permitir o tolerar que en los funerales y conducción del cadáver al cementerio se mezclen ritos o ceremonias de carácter secular de sociedades no reconocidas por la Iglesia Católica, con las ceremonias litúrgicas de nuestra religión (S.C.SS. Rituum, 14 de julio de 1887). Tampoco se tolerará el abuso de que los cantores de las parroquias celebren o canten en los funerales sin permiso del Párroco. Para impedir todo lo que sea en detrimento de la santidad y decoro de la liturgia católica insistimos en que los párrocos vayan con frecuencia a sus respectivos cementerios, procurando hacer coincidir los entierros con una hora compatible con sus ocupaciones parroquiales, para bendecir los cadáveres y consolar a los deudos, con lo cual se captarán la simpatía de sus feligreses y los unirán mas con su parroquia." Naturalmente que esta ordenación del sínodo se refiere más directamente a los cementerios y parroquias rurales que a los de la ciudad, donde hay un cementerio común para todas ellas y donde un sacerdote está encargado de la bendición de cadáveres.

A la segunda pregunta la respuesta es *negativa*. El docto profesor de esta Universidad M.R.P. Juan Ylla, O.P., doctor en ambos derechos, ha publicado dos folletos, primeramente en el Boletín Eclesiástico de Filipinas, y despues en tirada especial, cuyos títulos son: *Indultos y Privilegios de Filipinas y Comentarium in Facultates Quinquenales pro Philippinis Insulis*. Entre los privilegios de carácter perpetuo y en las facultades quinquenales concedidas a los señores Obispos no figura privilegio alguno en el que se dispense la obligación de levantar el cadáver de los difuntos en la forma prescrita en el segundo sínodo manilano. Ultimamente el mismo Padre Juan Ylla, O.P. ha publicado un comentario extenso sobre las Facultades Decenales, que son otra fuente de derecho particular en Filipinas, y tampoco figura en estas Facultades ningún privilegio, que excuse del cumplimiento de la obligación a que aludimos. Aprovechamos la oportunidad para recomendar a nuestros párrocos

la adquisición de estos tres folletos, dada la importancia que tienen para solucionar muchos casos que afectan al ministerio parroquial. A principios de enero estará preparada la edición del comentario a las Facultades Decenales, que ya ha sido publicado en parte en el Boletín.

¿La costumbre que existe de no levantar mas que los cadáveres de los que pagan los correspondientes derechos es suficiente para constituir una ley particular entre nosotros sobre el particular? Para aclarar este extremo conviene determinar primeramente la causa por la cual alguien no satisface los emolumentos prescritos en los aranceles diocesanos. Si se tratara de pobres, cuyos haberes son insuficientes para sufragar tales gastos, el Código de Derecho Canónico manda que: "Pauperes gratis omnino ac decenter funerentur et sepeliantur, cum exequiis, secundum liturgicas leges et dioecesana statuta, praescriptis". Can. 1235, § 2. La indigencia no es causa suficiente para privar de los consuelos de la religión a los cristianos; mas bien debe ser motivo que mueva eficazmente al párroco a celebrar aquellas ceremonias que ha prescrito la Iglesia para el entierro de sus hijos sin distinción de clases y condiciones. Ninguno como el párroco conoce mejor a los pobres de su parroquia. No es facil que un párroco celoso en la visita domiciliaria de sus feligreses sea engañado sobre este particular. En caso de que los deudos no quieran satisfacer los emolumentos mínimos, que los aranceles diocesanos han prescrito para estos actos religiosos a favor del sacerdote y de la parroquia, debe hacerse lo posible para que aquellos comprendan la obligación que tienen de llevar el cadaver de sus difuntos a la iglesia y la obligación que se los impone por razón de justicia de levantar la carga económica aneja a dichas ceremonias. No creemos que los deudos, si son suficientemente pudientes, se nieguen a sufragar aquellos gastos. Si se negaren en absoluto el párroco podría tambien negarse con prudencia a prestar estos servicios, mientras aquellos reciban por otra parte sepultura eclesiástica. Decimos *con prudencia*, pues en caso de que se excedan los límites de la misma podría o *indisponerse* con sus feligreses en el caso de que fueran realmente pobres o *abrir* una puerta de abuso en el caso de que pudiendo levantar estas cargas no lo hicieren, lo cual siempre es contrario a los derechos del mismo párroco y los intereses de la iglesia. Repetimos que la pobreza no es causa para que se dejen los cadáveres de los cristianos sin bendición; pero la negativa sistemática y a todas luces injusta tampoco es motivo suficiente para que el párroco no devengue los derechos que la corresponden según los aranceles diocesanos. El hecho de que las taxas diocesanas esten aprobadas por la autoridad eclesiástica no significa que los que no

satisfagan sus mandatos deban de ser excluidos de la bendición de que se habla. Los pobres se deben enterrar sin derechos.

En la hipótesis de que los enterramientos fueren tan numerosos que hicieren difícil al párroco el poder atender otras obligaciones creemos que lo más acertado sería acudir al Prelado para que este determine lo que se ha de hacer, sea nombrando coadjutor para dichas parroquias, sea dictando otras medidas que la prudencia le aconsejare sobre el particular. Nos parece que si la actuación del párroco se limita a la bendición de los cadáveres no ha de encontrar dificultades que no se puedan evitar mediante un reglamento parroquial fijo y bien estudiado.

FR. E. SERRANO, O. P.

TEMAS DE SERMONES CATEQUISTICOS

1 de Enero

LA CIRCUNCISION DEL SEÑOR

Cf. Boletín Eclesiástico.

Vol. VII, 21; XII, 44; XVI, 830; XVIII, 47.

5 de Enero

LA USURA

Mutuo.

Define Lárraga-Sánchez el *mútuo* diciendo que es: “*traditio rei usu consumptibili alicui sub ipsius dominio, ut pro ea reddat tantumdem priori domino mutuanti*”. Pueden ser materia de *mutuo* o préstamo todas las cosas, que se consumen con el uso y consisten en número, peso y medida. Aun el dinero, que a primera vista no es consumptible se considera como materia de préstamo, ya que es base para la adquisición de cosas consumptibles y que de suyo se ordenan a la manutención de la vida. En todo préstamo pasa al que presta no solo el dominio sobre el uso de la cosa prestada sino también el dominio sobre la misma cosa que se presta. Por esto el mutuario responde de la devolución de la misma cosa en identidad de especie no de número.

Usura.

Los autores distinguen en las cosas que se prestan dos elementos: el valor de las mismas y su uso. Al traspasar al mutuario el dominio sobre una cosa se traspasa al mismo tiempo el uso o el derecho al uso de la misma. La justicia, prescindiendo de otros títulos extrínsecos, exige únicamente que el que ha prestado devuelva la cosa prestada en identidad de naturaleza. Exigir del mutuario algo exclusivamente por el uso de la cosa prestada es contra justicia a no intervenir otros títulos de que hemos de hablar más abajo. La justicia obliga únicamente a la restitución de la cosa prestada **ad aequalitatem**, que dicen los teólogos. El Padre Merkelbach, O.P. define la usura diciendo: “*pretium usus rei mutuatae seu lucrum ex mutuo tanquam debitum vi mutui*”. **Lucrum**, es decir, ganancia estimable *supra sortem*, sea dinero, sea otro género de beneficio, que sea comparable al dinero, como regalos, obligaciones civiles tales como acudir a comprar en determinados establecimientos, no edificar en lugares convenidos y otras del mismo carácter. **Ex mutuo**, es decir, por razón del préstamo, considerado en sí mismo, no por otro motivo racional como sería gratitud, o por otro contrato extraño al *mutuo* que se recibe. **Tanquam debitum vi mutui**, para excluir otra ganancia, que pudiera provenir de otro título extrínseco, como sería el *periculum sortis*. Será, pues usura toda ganancia que no tiene otro fundamento que el *mútuo* prestado. Equivaldría a trasladar al mutuario

primero el dominio sobre la cosa prestada y después exigir ganancia por el uso de la misma, lo cual es como anteriormente hemos indicado contra justicia. El derecho natural prohíbe vender una cosa dos veces y sería vender dos veces la misma cosa, si tratándose de aquellas en las que el uso no se separa ni puede separarse de la cosa en sí misma, se vendiera primeramente la cosa y después el uso de la misma. La Iglesia ha condenado con graves palabras la usura.

Títulos extrínsecos.

Si bien la usura considerada en sí misma sea injusta por recibir ganancia únicamente a base del uso que se ha de hacer de la cosa prestada, separándole del dominio de la misma cosa, hay algunos títulos extrínsecos, en cuyo caso se justifica el exigir y recibir algo por razón del uso de la cosa. Este interés es justo. Los títulos más comunes son los siguientes:

Periculum sortis, el temor fundado de que el que presta no pueda devolver la cosa prestada en el estado en que la prestó o absolutamente.

Lucrum cessans, el defecto de lucro para el que presta, ya que al prestar a otro una cosa y por el tiempo prestado no puede adquirir ninguna ganancia mediante la misma cosa. Es indudable que todo aquel que presta a otro y le traspasa el uso de alguno de sus bienes, durante el tiempo que están bajo el dominio del que los prestó, no se lucra personalmente como podría y en justicia le fuera permitido. Justo es que pida algún interés para compensar esta ganancia que pierde.

Damnum emergens, "Detrimentum, quod mutuans subire debet propter contractum mutui". Una vez hecho el contrato de préstamo este contrato obliga a las dos partes por igual y en consecuencia el que presta posiblemente se encuentre perjudicado por no poder disponer a voluntad de la cosa prestada.

Pena convencional, el que presta se compromete a devolver la cosa prestada en determinado tiempo y en caso de que no cumpla la condición a pagar una especie de compensación por la tardanza. El mismo se impone esta condición y en consecuencia el título que sobre ella se funda es justo.

Interés legal, ganancia en virtud del préstamo reconocida por la ley civil. Este título es indudablemente justo y en términos generales se ordena a promover el comercio, siempre que el interés legal sea moderado. De no intervenir este interés nadie prestaría dinero para capitalizar empresas o iniciar operaciones comerciales.

En Filipinas el interés legal es de un **catorce por ciento** en caso de no haber garantía sobre la cosa prestada y de un **doce por ciento** en caso de poner garantía al prestar.

Conclusiones.

1. La usura considerada en sí misma, sin otros títulos extrínsecos es siempre injusta. En las circunstancias actuales rara vez se podrá prescindir de esos títulos.
2. Los títulos extrínsecos, principalmente **lucrum cessans** y **damnum emergens** justifican el recibir interés sobre el valor de la cosa prestada, siempre

y cuando que este sea moderado. ¿Cuando es moderado? Dice el Padre Prummer: "Quodnam autem foenus sit moderatum, nequit mathematicè determinari, sed debet iudicari ex periculo sortis, lucro cessante etc.

3. Como regla general se puede establecer la norma fundada en el interés legal admitido en la nación, mientras no sea excesivo. En Filipinas no sería injusto atenerse a este interés autorizado por la ley. Exigir más y principalmente exigir hasta un ciento por ciento como en algunos casos nos consta que se hace es evidentemente injusto.

FR. E. SERRANO, O.P.

12 de Enero

RESTITUCION

El restituir lo robado es una condición necesaria para el perdón del pecado del hurto. El retener lo ajeno contra la voluntad de su legítimo dueño es un hurto continuado y muestra que la voluntad persevera en el hurto cometido. Dios no perdona los pecados a no ser a condición de que se abozcan y por tanto no puede perdonar el latrocinio sin restitución.

Gravedad de esta obligación.

Para que Dios perdone los pecados que no son en daño de otra persona, sinó de solo el pecador, es suficiente el detestarlos y confesarlos humildemente. Para el perdón de los pecados que causan daño y otros hay que reparar el daño causado, y en el pecado del robo esto quiere decir que hay que restituir. Es difícil y doloroso desprenderse de aquellas cosas adquiridas y poseídas de ilícita manera desde mucho tiempo atrás. Sin embargo la gravedad es tal, que a pesar de las dificultades el pecado no se perdona a no ser bajo la promesa efectiva de la restitución. No puede commutarse esta obligación por cualquier otra, ni compensarse por otras cosas y obras buenas. Dios es justicia infinita. El Sacerdote con tan infinito poder de perdonar pecados no puede perdonar el del hurto sin la restitución.

Quiénes están obligados a restituir.

Desde luego todos aquellos que han robado algo, bien sea por sí mismos, bien por medio de otros. Tienen por tanto esta obligación:

1. Los que mandan a otros robar, los peores de toda clase de ladrones.
2. Los que ejercen en otros influencia alguna instigándolos y persuadiéndolos al robo.
3. Los que consienten facilmente los robos de otros, pudiéndolo impedir con facilidad.
4. Los cómplices en el hurto y todos aquellos que participen los beneficios de él.
5. Los que conociendo el reo del hurto y pudiéndolo manifestar sin graves daños no lo manifiestan y sobre todo si los encubren positivamente.

Cuánto se debe restituir.

Como ley general, sin detallar demasiado, ha de seguirse la regla siguiente: el propietario de la cosa robada debe ser repuesto en aquél estado de posesión en que se hallaría al tiempo de la restitución si hubiera continuado en la tranquila posesión de su propiedad. Es decir: además de la restitución íntegra de lo robado se deben añadir la ganancia de que se le ha privado y los daños que se le han causado. Solo con estas condiciones la restitución y reparación será entera y perfecta ante Dios.

Cuándo se debe reparar el daño.

Hay que tener sincera voluntad de restituir lo antes posible. El deber de la restitución urge **siempre, incansablemente**, porque en todo tiempo es pecado retener lo ajeno. Si actualmente no se puede restituir, a pesar de la buena voluntad, urge poner los medios más conducentes a adquirir cuanto antes los medios necesarios de restitución.

A quien se debe reparar el daño.

No cesa la obligación de la restitución cuando ha muerto el propietario. Si éste ya no existe debe hacerse la restitución a sus herederos. Los herederos han sufrido daño con el robo del testador y por eso hay que reparar en su persona el daño que se les causa.

Es muy fácil, para salvar el honor, el restituir ocultamente lo robado por medio de limosnas o por medio de Misas a beneficio del propietario, pero esta acción no es restitución, sinó una conmutación arbitraria, que no tiene valor ninguno por no estar autorizada por la persona dañada. Es disponer injustamente de sus bienes.

Solamente cuando se ignora en absoluto quien sea el dueño de lo robado se permite entregar lo malamente adquirido a los pobres, pero siempre después de una investigación concienzuda y escrupulosa para hallar el verdadero dueño. El temor de la vergüenza no excusa: hay muchos medios para cumplir con la obligación de restituir sin necesidad de descubrirse.

Excusas de la restitución.

Solamente cuando la restitución sea en absoluto imposible cesa la obligación, o más bien se suspende y vuelve a aparecer en cualquier momento que el reo se halla capacitado de hacerla. Las excusas que ordinariamente se aducen no tienen valor alguno. Las más frecuentes son: perder la estimación de las gentes por la pobreza, descender de nivel social, no poder soportar la vida de pobreza a que se condenan, etc. Todas estas comparadas con el desatroso fin a que se condena el que pudiendo no restituir no restituye no tienen valor alguno. Humanamente considerado tampoco suele traer grandes ventajas el dinero adquirido por el hurto o injustamente: como se viene se va. Dice un proverbio popular que **"bien injusto no prospera"**.

FR. F. VILLACORTA, O.P.

19 de Enero

CALUMNIA Y DETRACCION

La calumnia y detracción van contra la virtud de la justicia: privan indebidamente al prójimo de la buena fama, bien espiritual, que no se puede estimar ni comparar con ningún otro bien temporal.

De la calumnia y detracción resulta la **difamación**. Si el que difama refiere un defecto verdadero, pero oculto, ese acto se llama "**detracción**", o "**maledisencia**". Si el que difama refiere un hecho o un crimen no sucedidos, ese acto falso se llama "**calumnia**". De ahí que no se distingan específicamente, cuando se trata de materia grave; puesto que el fin y efecto de ambas es difamar al prójimo.

"La Calumnia".

Calumniar es imputar a uno crímenes falsos. Entiéndese, que se hace con conocimiento de causa: si se acusa a otro por ligereza de juicio, por creer lo que oye con demasiada facilidad, de un crimen que no ha cometido, no será calumnia propiamente hablando; será un acto de **temeridad**. Quien calumnia lanza una falsa acusación por malicia.

"La Detracción"

La detracción se opone a la adulación. Ambas son pecaminosas, aunque no en cuanto al fin: la detracción busca la infamia; mientras que la adulación se propone agradar y alagar de un modo injustificado.

La detracción nace de la envidia. Llámase detracción a la maledicencia oculta, denigrando la fama del prójimo, o revelando una falta oculta con un fin malo. Dicese estar depravada la intención de quien así procede.

"Gravedad".

La calumnia y la detracción constituyen "**ex genere suo**" pecado mortal, ya sea contra la caridad, ya sea contra la justicia, según los casos. El prójimo tiene estricto derecho a la buena fama, de que se ve privado injustamente por la difamación, imputándole, ex. gr., un crimen falso por la calumnia. Con la detracción y la calumnia quedan violados los derechos de Dios, quien solamente es juez de vivos y muertos, los del prójimo que debe gozar de buena fama, y los de la sociedad, por tener como resultado inevitable las enemistades y los grandes odios.

Todos los hombres tienen derecho a la buena fama, incluso los difuntos. Los historiadores, por consiguiente, no deben publicar **sin razón suficiente los vicios y crímenes de los muertos**.

Hablar por locuacidad y únicamente por el deseo de narrar crímenes del prójimo, aunque sean públicos, y haciéndolo **sin razón suficiente**, difícilmente se podrá excusar de imperfección **por lo menos**.

Cooperan a la calumnia y detracción, quienes inducen a otros a difamar al prójimo, quienes se alegran de oír difamar, y quienes, estando obligados, no corrigen a los calumniadores y detractores, ni defienden a los difamados.

Cuando aquella santa mujer del Evangelio, que ungió a Jesús en casa de Simón el Leproso, fué tan injustamente atacada por algunos de los que allí estaban presentes ("fremebant in eam"), el Salvador la defendió inmediatamente: "¿por-qué la molestais? Ha hecho una obra buena".. (Mc. XIV, 6-7).

"Conclusión".

En justicia el calumniador y el detractor tienen obligación estricta de reparar los daños causados injustamente al prójimo en su fama, como en sus bienes temporales. El calumniador está obligado a retractarse eficazmente y confesar la mentira calumniosa que cometió. El detractor debe excusar los actos vituperables, que ha revelado a otros, y alabar las buenas obras del prójimo.

Siempre debe conservarse la buena fama del prójimo. Aunque el calumniador esté convencido de que es mentira lo que dice contra el prójimo, sabe que algo siempre conseguirá en su envidia maliciosa: parece practicar la frase de Beaumarchais, y más tarde repetida por Voltaire: "Calumnia, que algo queda".—La caridad y justicia condenan esa conducta.

FR. M. FERRERO, O.P.

26 de Enero

LA MENTIRA

La veracidad es una virtud por la cual el hombre se muestra, tal como es, en la vida y en las palabras; (S. Tomás 2, 2, q. 109, a. 3. ad 3). Es una de las notas que deben distinguir al cristiano. No son propias del seguidor de Jesucristo las dobleces y mentiras. Estas se oponen directamente a la veracidad. Para odiar la mentira vamos a descubrir su malicia.

Naturaleza de la mentira.

Mentir quiere decir etimológicamente, "**ir contra la mente**"; es decir, manifestar con gestos, hechos y principalmente con dichos algo contra lo que se piensa. La disconformidad de la inteligencia del hombre con los distintos modos de manifestar sus conceptos es lo que propiamente constituye la mentira. Esta no se opone directamente a la verdad ontológica, sino a la veracidad moral. Así: si alguno dice algo falso, creyendo que es verdadero, es ciertamente falso, pero existe propiamente **mentira**. Si otro tiene intención de proferir una falsedad, pero profiere una verdad, dice verdaderamente una **mentira**. La mentira completa existe, cuando uno quiere engañar a otro; pero no es necesario que la mentira sea completa, es decir, íntegra, para que exista verdadera mentira. Así habrá mentira cuando el que miente prevee ciertamente, que el que le escucha, no le creerá.

Clases de mentira.

Entre las muchas clases de mentiras que pudieramos mencionar, sólo mencionaremos tres muy importantes. La primera y la más grave es la llamada **perniciosa**. Por ella se intenta causar algún daño a otro, en los bienes espirituales o temporales. Extiende su radio de acción hasta ofender la infinita majestad de Dios. La segunda, es la llamada **mentira oficiosa**. Tiene por fin alejar de sí o del prójimo algún mal temporal o espiritual, como la muerte, la pérdida de un miembro corporal, el pecado de estupro etc; o favorecerse a sí mismo o al prójimo en los bienes materiales como las riquezas, la honra y fama y hasta la vida eterna. Ultimamente viene la **mentira jocosa**. El que profiere una mentira jocosa o chistosa no intenta engañar, aunque de suyo la frase pueda engañar, y por lo mismo es verdadera mentira.

Moralidad de las mentiras.

No hay duda alguna, que toda mentira es pecado; pues, como dice S. Agustín: **La palabra no fué instituida, para que los hombres se engañen unos a otros, sino para que cada cual comunique a los demás sus pensamientos; servirse, pues, de la palabra para engañar, es pecado.** (Ench., c. 22). Hay un orden natural entre las palabras y la mente. En la alteración de ese orden es donde propiamente radica el pecado de la mentira. Este no se constituye esencialmente por los males que causa, sino por el desorden de los elementos mencionados. Nunca se ha de mentir: ni por la salud corporal, pues la salud del alma es más preciosa que la del cuerpo; ni para evitar la pérdida de bienes temporales, ni para adquirirlos; ni para adquirir honra y fama, ni para salvar al prójimo de cualquier mal temporal o espiritual; ni por todos los tesoros del mundo.

Su gravedad.

No toda mentira es pecado mortal. Las mentiras, que sólo se oponen a la virtud de la veracidad, se consideran como pecados veniales; pero si además, se oponen, como es muy frecuente, a las virtudes de la justicia y de la religión, son de suyo pecados mortales, pues revisten la malicia de los pecados contra estas virtudes, que son pecados mortales.

En las **mentiras jocosas y oficiosas** de suyo no existe, como dice S. Agustín, grave culpa, aunque nunca carecen de toda culpa. Las **jocosas** no son pecado grave, porque el que las pronuncia, no tiene intención de engañar; las **oficiosas** tampoco son ordinariamente faltas graves, por existir siempre de por medio algún bien de benevolencia, es decir, conveniente para sí o para el prójimo. Las **mentiras perniciosas** de suyo son pecados mortales, porque además de la falta de veracidad, llevan adjunta alguna falta contra la justicia, como el que mintiendo, causa al prójimo un daño grave; o contra la religión, como el que miente, jurando en vano y en materia grave.

Circunstancias agravantes y disminuyentes.

En las **mentiras perniciosas** que de suyo son pecados graves, pueden existir pecados veniales solamente, por ser v.g. la materia leve. Por el contrario, en las **mentiras oficiosas y jocosas** pueden existir pecados mortales, ya por razón de la intención del que miente, pues intentó pecar gravemente; ya por otras circunstancias gravemente pecaminosas, como por razón del escándalo, que acompaña.

Simulación e Hipocresía.

La simulación e hipocresía pueden reducirse a la mentira; pues a la virtud de la veracidad, como hemos dicho, pertenece que el hombre se muestre en lo exterior, como es en lo interior. La falsedad en las palabras es **mentira**; la falsedad en los signos exteriores es **simulación**. La hipocresía es una especie de simulación, que consiste en que una persona que no es santa, aparece como santa. La gravedad de estas dos especies de mentira la hemos de juzgar de un modo idéntico a la de la mentira, atendiendo principalmente a la intención del simulador o del hipócrita.

Conclusión.

Nunca, pues, es lícita la mentira. En aquellos casos, que uno es ilícitamente interrogado, o en los otros que nadie está obligado a declarar lo que sabe, no se puede mentir; puede evadirse la cuestión o usar de la restricción mental latamente dicha.

FR. F. VACAS, O.P.

SECCION INFORMATIVA

NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

Patéticas Palabras del Sumo Pontífice.—Con voz que muchas veces temblaba de emoción, en una homilía de 21 minutos, pronunciada ante el altar de la Basílica de San Pedro y diseminada al mundo, Su Santidad, el Papa Pío XII hizo el último domingo de noviembre lo que se cree hasta ahora su más vigoroso llamamiento público para la paz, pidiendo al mismo tiempo a los cristianos del mundo que se unan a él, al implorar al Todopoderoso que se restablezca la paz. Con voz entrecortada el Pontífice lamentó la creciente violencia de la guerra e indicó que creía que la solución del conflicto estaría en adelante en manos de Dios, mientras que los hombres solo pueden rogar. Cada vez que mencionaba la guerra, su voz temblaba y sus ojos vertían lágrimas.

El texto completo de la homilía es como sigue:

“Mis amados hijos, el evangelio de hoy nos da una gran parte del discurso de nuestro Señor Jesucristo en respuesta a las preguntas de los apóstoles sobre cuándo ocurriría la destrucción del magnífico templo de Jerusalén, de tal manera que no quedara piedra sobre piedra; y cual sería la señal de Su segunda venida, y del fin del mundo.

Jesucristo dirigió la palabra a sus apóstoles, según narra San Mateo, sentado en el Monte de las Olivas, mirando a Jerusalén. La escena era triste y, al mismo tiempo, divinamente austera. La obra de Dios hecho carne, el Peregrino sobre la tierra y el Profeta de las Edades Eternas, se destaca como el Profeta de los profetas. El, Creador del mundo y del hombre, Arbitro del pasado y del futuro que dependen de El, se levanta en el centro de la historia humana como heraldo de la ruina del templo antiguo... así como El prometió antes la construcción sobre Pedro del nuevo templo de su Iglesia indestructible. Se levanta como heraldo de su segunda venida cuando “aparecerá la señal del Hijo del hombre en el cielo; y entonces todas las tribus de la tierra resucitarán y verán al Hijo del hombre viniendo en las nubes del cielo con mucho poder y majestad; y El enviará sus ángeles con trompetas y una gran voz, y se reunirán procedentes de los cuatro vientos desde las más lejanas partes del cielo hasta sus últimos límites.” (Mateo XXIV, 30; 31).

Hemos hecho todo lo posible por la paz entre las naciones, convencidos como estamos de que debemos ser ministros-servidores del Rey de la paz, quien hace la paz no con la sangre de los campos de batalla, sino con la sangre en su cruz, para las cosas de la tierra, así como las del cielo.

Es un impulso de nuestro corazón el procurar que se restablezca la con-

cordia entre las naciones — concordia que fué por mucho tiempo rechazada y ahora completamente quebrantada — y que se establezca un orden de cosas más justo y más armonioso, basado sobre la justicia que mitiga las pasiones, elimina los odios y aniquila el rencor, un orden que se dirija a dar a todo pueblo en paz, libertad y seguridad aquella porción que le pertenece a cada uno de ellos... para hacer posible la realización de las palabras del Creador; creced y multiplicaos y llenad la tierra (Génesis, 9:1).

Desde el comienzo del conflicto nuestra atención y nuestros pensamientos no han cesado nunca de procurar, en cuanto fuera posible, que los divinos consuelos y la ayuda humana se extiendan a aquellos a quienes las armas han causado pérdidas y sufrimiento. Porque la caridad de Jesucristo nos urge.

Como padre común de todos los creyentes en Jesucristo y pastor de su gran rebaño, contamos entre nuestro redil y nuestros hijos, a los lejanos y próximos fieles, extraviados o perdidos; a todos somos deudores, a todos debemos amor, consuelo, ayuda y compasión, a los débiles y a los fuertes, a los miserables e infelices, a los sabios y a los ignorantes.

Este valle de lágrimas está inundado de frescas lágrimas que se secarán en las mejillas de los hijos, madres, hombres, y viejos, quienes sienten en sus almas un cruel abandono, especialmente en esta hora terrible, cuando el conflicto horrible, en vez de amainar, gana nueva ferocidad. Pero si el fragor de la guerra parece suprimir nuestra voz, dirigimos la mirada del mundo al cielo, al Padre de las Misericordias y Dios de todo consuelo, quien ve todo lo que está aquí abajo y manda a las corrientes del océano: "Hasta aquí llegarás y no pasarás más allá y hasta aquí romperás tus olas." A El, levantamos el triste grito de nuestro corazón, implorándole mejores días para la humanidad, mejores auroras y tardes en nuestros días: Concedednos, Señor, paz en nuestros días.

Nuestro Dios no es como los ídolos de los gentiles, que tienen oídos y no oyen, que tienen corazones, pero no aman. Nuestro Dios es amor, es la caridad en sí misma, y hemos conocido y creído en la caridad que Dios tiene para con nosotros; Dios es caridad. Este es el misterio del corazón de Dios, el misterio de la Cristiandad. Dios con misericordia infinita que está sobre sus obras, nos escuchará—en la hora oportuna y de una manera que dispondrá El—si enviamos hasta Su trono con una sola voz una oración ferviente enriquecida por la humildad y la penitencia; porque pertenece a la suprema excelencia de la bondad y caridad de Dios no solamente dar vida y prosperidad a todos, sino también acceder en su generosidad a los deseos piadosos que manifestamos en nuestras oraciones.

¿No nos ha llamado el Hijo Encarnado en sus discípulos sus amigos? ¿Y no es la prueba de la amistad que el que ama quiere ver los deseos del amado satisfechos? Por esta razón nosotros, en la fiesta de Cristo Rey, bajo la protección de la gloriosa Reina del Rosario, hemos atraído la atención de todos nuestros hijos para ofrecer oraciones públicas hoy, juntamente con nosotros.

Deseamos que haya un inmenso coro de suplicantes, que respondan a nuestra voz, de todas los climas, hablas, modos y ritos, pero impulsados por

una misma fé, una y la misma esperanza, uno y el mismo amor, quienes dirijan con nosotros su mirada más alla de las estrellas, y envíen su humilde oración por la gracia y misericordia hasta el trono del Altísimo.

He aquí, hijos míos, este altar, esta cruz que lo domina, este pan, este caliz, esta tumba sobre la cual estamos de pie, esta piedra angular de la Iglesia conocida y venerada en la fe de las naciones, mirad este glorioso centro de los altares del mundo. Este es el Golgota no sangriento de la divina misericordia, y justicia, sobre el cual se aplaca la majestad de Dios. Aquí, bajo la mirada de los profetas, evangelistas, apóstoles y santos, se ofrece el sacrificio de propiciación de una ley nueva y eterna, en el cual Jesucristo se ofrece a Sí mismo, víctima al Padre, y renueva en este prodigio de prodigios su sacrificio del Calvario, su cuerpo y sangre, derramada para la remisión de los pecados, "y no solamente los nuestros sino tambien los de todo el mundo". Que todos pues los que creen en El se reúnan alrededor de nosotros; y unidos en espíritu con nosotros, que ofrezcamos un divino sacrificio de propiciación.

Que todos sus sagrados ministros en todo el mundo sacrifiquen y ofrezcan al Eterno Padre aquella misma pura oblación de su amado Hijo, Jesucristo, quien se sacrificó una sola vez de un modo cruento en el altar de la cruz y de un modo incruento que su inmenso amor inventó, se sacrificó y se sacrifica, miles de veces en nuestros altares. Sí, Padre, que estáis en los cielos, O Señor, nuestra fuerza, mirad hacia Jesús, vuestro Hijo, mirad las señales rojas de sus heridas... por medio de las cuales quiere ser siempre nuestro Abogado y Pacificador.

Oh, Jesús, nuestro Salvador, hablad con vuestro Padre, y nuestro Padre, por nosotros. Interceded por nosotros y por vuestra Iglesia, porque todos los hombres fueron redimidos en vuestra sangre. ¡Oh Rey de la Paz, Oh Príncipe de la Paz! Vos tenéis las llaves de la vida y de la muerte, conceded paz y descanso eterno a las almas de todos los fieles que han sido arrastrados a la muerte en el torbellino de la guerra y han sido conocidos y desconocidos, llorados y no llorados, enterrados bajo las ruinas de las ciudades y las aldeas destruidas o que han encontrado la muerte en llanuras, campos abiertos, en montañas despedazadas por la guerra, en los valles o en las profundidades de los mares. Descienda vuestra Sangre purificadora sobre ellos en sus sufrimientos para lavarles y hacerles dignos y resplandecientes delante de vuestra mirada. ¡Oh! amado Confortador de los afligidos, conceded paz y consuelo y resignación, y ayudad a los pobres pueblos, que sufren y estan atribulados a causa de la guerra y las calamidades, a los desterrados, refugiados, aventureros desconocidos, prisioneros y heridos que confían en Vos. Enjugad las abundantes lágrimas de esposas y madres, de huérfanos, de familias enteras, de los miles de abandonados; lágrimas escondidas que caen en el pan del dolor, comido despues de largos ayunos en cabañas frias; pan dividido entre los hijos que han sido muchas veces llevados a vuestro altar de una pequeña iglesia para rezar por su padre o hermanos mayores muertos, quizás heridos o extraviados. Consoladles con los regalos divinos y con la ayuda y el alivio caritativo eficaz que Vos podéis sugerir a las almas caritativas, que ven en los afligidos y desgraciados a

sus hermanos y los aman como imagen vuestra.

Dad a los combatientes heroísmo en el cumplimiento de su deber, aun hasta el supremo sacrificio en defensa de su tierra nativa, juntamente con aquel sentido de humanidad, por el cual no harán, en cualquier circunstancia, con otros lo que no quieran que se hiciera con ellos o con su patria.

¡Oh! Señor, reine en triunfo, la caridad de vuestro divino espíritu en todo el mundo. Que se restaure la paz de la concordia y la justicia entre las naciones. Aceptad nuestras oraciones y que lleguen a vuestro Corazón manso y humilde. Que rindan propiciaciones por nosotros el número y el fervor de los sagrados sacrificios que vuestra esposa, la Iglesia, ofrece por medio de Vos, Sacerdote y Víctima, eternamente al Padre Celestial. Vos tenéis las palabras que penetran y conquistan los corazones, que dan luz al entendimiento, y que aniquilan el odio y la venganza. Pronunciad la palabra que detiene el huracán, que cura los enfermos, que es luz para los ciegos, y oído para los sordos y vida para los muertos.

Aquella paz entre los hombres y mujeres que deseáis esta muerta. Revividla, oh Celestial Vencedor de la Muerte. Por medio de Vos, que se calmen las tierras y los cielos. Que cesen los torbellinos que en la luz del día o en la oscuridad de la noche propagan el terror, el fuego, la destrucción y la carnicería sobre individuos desamparados. Que guarden perfecto equilibrio la caridad y la justicia de un lado y de otro para que se repare toda injusticia, se restaure el reinado del derecho y se eliminen de las mentes de los hombres toda discordia y rencor. Y que resulte y tenga fuerza en la contemplación de una nueva y armoniosa prosperidad, una verdadera y bien ordenada paz que unirá permanentemente como hermanos a través de las edades en busca armoniosa de Dios a todos los pueblos de la raza humana en Vuestra presencia. Amen. (*El Debate*)

Catholic Laymen's Association of Georgia.—Fundada hace unos veinticinco años con el fin de disipar la ignorancia de los principios de la doctrina católica en los que se encuentran fuera de la Iglesia ha sido recientemente muy alabada por la prensa católica y considerada como ejemplo de lo que debe ser la Acción Católica. Los católicos en el estado de Georgia eran una minoría y se encontraban con una oposición ignorante en cuanto al pensamiento de la Iglesia sobre diversas materias, siendo esta ignorancia más bien que la mala voluntad la causa de la oposición que se hacía a la Iglesia Católica. Para disipar esa ignorancia se fundó la asociación de que hablamos y por medio de folletos, circulares, libros y correspondencia bien organizada se ha conseguido que un estado no católico conozca los principios católicos en las diversas actividades de la vida social. No era suficiente una organización general sino que se procuró organizar a los hombres según sus ocupaciones y profesiones particulares, llevar la verdad a todas ellas al mismo tiempo. De esta suerte abogados, médicos, dentistas, maestros, banqueros, comerciantes, agricultores y mujeres agrupados en virtud de los intereses de su profesión trabajaron por difundir entre sus amigos profesionales la verdad católica. El resultado es considerado muy halagueño para la Iglesia. Además puede servir de ejemplo a otros países donde una acción u organización muy general puede quedar sin producir resultados

prácticos. La obra de que hablamos recibió su impulso de su emprendedor presidente, Richard A. Reid, hoy editor del semanario archidiocesano de New York, *Catholic News*.

De paso para la India.—Procedente de América ha llegado a Filipinas el M.R.P.J. Vilallonga, S.J., antiguo Rector del Ateneo de Manila. El 20 de diciembre dió una conferencia en el auditorium del mismo Colegio sobre la India y Filipinas, dedicada a sus ex-alumnos y destinada a recabar fondos para dar mayor impulso a la labor de los jesuitas españoles en la India.

Aprobación de las enmiendas constitucionales.—El 2 de diciembre el Presidente Roosevelt aprobó las cuatro enmiendas a la constitución filipina sancionadas en plebiscito popular por el electorado de las Islas. Las enmiendas son: 1. Se permite doble período de cuatro años para el cargo de Presidente de la Mancomunidad; 2. Se establece el senado como asamblea distinta de la asamblea de diputados; 3. Creación de una comisión electoral; 4. Aumento de honorarios para los miembros del Congreso a P7.200 al año con efectividad en el año 1942.

Sexto Congreso nacional de la Confraternidad de la Doctrina Cristiana.—El 15 del pasado octubre se clausuró en Los Angeles el sexto Congreso Nacional de la Confraternidad de la Doctrina Cristiana. Asistieron 103 directores diocesanos y aproximadamente cinco mil delegados. El Excmo. y Revmo. Sr. Edwin V. O'Hara, Obispo de Kansas y presidente del Comité Episcopal que gobierna la Obra resumió la labor realizada por la misma y los fines que debe llenar en el futuro en el siguiente discurso que reproducimos a continuación.

"The work of the Confraternity of Christian Doctrine is that of imparting religious instruction to children and adults not attending religious schools. I need not emphasize the monumental ignorance of religion which afflicts millions of persons around us.

"The provision of religious vacation schools for these will occupy an important session of the Catechetical Congress.

"The religious education of youth of high-school age has an importance all its own. It is the period of transition from childhood to manhood and womanhood, and one that demands the presentation of religion in an adult manner. It is necessary that religious knowledge be interpreted to high-school boys and girls in a mature manner. These youths are having an adult interpretation of all their other knowledge, and childish knowledge of religion acquired in the elementary grade will be put to an unfair test, frequently with disastrous results, if it is not strengthened by an adult explanation suitable to the high-school pupil's adult understanding. The program of the Confraternity of Christian Doctrine is to gather in discussion study clubs Catholic boys and girls attending the public high-schools, in order to do something to meet their religious needs.

"Undoubtedly the greatest agency of religious education is the Christian home. In the Sacrament of Marriage especial graces are given to the

prospective parents to enable them to impart the truths of heaven to their own children. The wonderful fruits of this family Christian training imparted by deeply religious fathers and mothers are to be observed in the Christian character of hundreds of thousands of boys and girls around us. But it is obvious to everyone that many thousands of even professedly Christian parents regard this task as being beyond them.

"Unless the home provides a background of religious education for children, all other agencies will find their work in this field handicapped, if not rendered practically useless. The Confraternity of Christian Doctrine aims to offer practical suggestions to parents in the matter of religious education in the home.

"It is, however, a great error to suppose that the need of religious education ends when boys and girls have become men and women. All life is process of education, and religious education no less than political and economic training is necessary for adults.

"The Confraternity of Christian Doctrine takes the attitude that a vast number of Catholic men and women can be enlisted regularly in religious discussion study clubs in every parish. It can point to average parishes possessing no special advantages where at least one-half of the entire Catholic adult population is enlisted in and attends with fair regularity study clubs on the Life of Christ, on the Mass, on Christian Doctrine and Church History.

The moment one suggests that laymen and laywomen be enrolled in the work of religious instruction, one is at once confronted with the statement that our Catholic laymen and laywomen are not trained for the great work, and consequently, that the enterprise of enrolling their service is futile. I must make two answers to this statement. First, I say that the field is so vast that it cannot possibly be cultivated without the help of very large numbers of laymen and laywomen. Obviously, religious education in the home is exclusively the work of laymen and laywomen, both not only in point of fact, but in point of right, for only the laity receive the graces of the Sacrament of Marriage which fit one for this duty. But in regard to the two million Catholic children in public elementary schools and the hundreds of thousands of them in public high schools, as well as adult religious instruction in religious study clubs, we must enlist the laity, and in particular those who are prepared to teach, for there are not enough priests and Religious to provide instructors and leaders for the classes.

"The important consideration is that by the Sacrament of Confirmation the laity received and accepted the obligation of studying their religion so that they could explain it to others and defend it; and by the voice of Supreme Pastor of Christendom, they are called to enroll in Catholic Action, of which the imparting of Christian Doctrine is at once the highest expression and the most universal form."

Bibliografía

CUESTIONES ECLESIASTICAS por el M. R. P. Juan Ylla, O. P., Doctor en ambos derechos y profesor en la Universidad de Santo Tomás, Manila, Islas Filipinas.—Imprenta de la Universidad de Santo Tomás. ₱3.00.

Ninguna otra firma es más conocida para el clero filipino que la del Padre Ylla, O.P. Además de sus ocupaciones como Rector del Seminario Central y profesor en la facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Santo Tomas ha colaborado constantemente en el Boletín Eclesiástico. Durante los últimos cinco años ha resuelto 144 consultas sobre diversas materias, que le han hecho sacerdotes, que trabajan en el ministerio de las almas. Estas consultas se han publicado primeramente en el Boletín Eclesiástico según voluntad de los consultantes. Con el fin de facilitar la lectura y el repaso de esas consultas el mismo autor las ha recogido en solo volumen, que está de venta desde el mes de noviembre próximo pasado. No necesitamos encarecer el valor de la obra que reseñamos. El mejor elogio de la misma le hacen los mismos consultantes al depositar toda su confianza en el autor. Al recopilar esas consultas el Padre Ylla, O.P. ha tenido presentes las siguientes razones que le han movido a hacerlo y que manifiesta en el prologo. "Publicamos aparte, dice, y reunidas en un tomo las resoluciones que se nos han hecho en varios años sobre distintas materias y que han sido publicadas en el Boletín Eclesiástico de Filipinas. Procuramos exponer la materia en cada consulta con la mayor claridad posible y teniendo presente la legislación canónica y civil más reciente, así como tambien las doctrinas de teólogos y canonistas que gozan de más prestigio y autoridad. Para el mejor manejo de la obra hemos formado estos índices: uno analítico de materias, otros tres en que se indican los cánones del Código Pontificio y las leyes civiles y jurisprudencias de la Corte Suprema de Filipinas que se citan en la obra. Por último al final ponemos un índice alfabético de materias para que facilmente se pueda encontrar lo que se desea. Nuestro principal objeto es servir a los párrocos y misioneros que tanto trabajan en bien de las almas encomendadas a su celo apostólico. Quiera el Señor que consigamos este fin para su gloria y el bien de las almas." Nos complacemos, pues, en recomendar esta obra a los sacerdotes del clero secular y regular, que, aunque en la substancia ya les es conocida, ofrece la ventaja de resumir en un solo volumen diversidad de materias. El libro está de venta en la Imprenta de Santo Tomás y en las oficinas del International Book Service, Roces Bldg. P. O. Box 804. Manila.

E. S.

CONFERENCES FOR RELIGIOUS COMMUNITIES (third Series) by *Rev. Albert Muntsch, S.J.*—B. Herder Book Co. 15-17 South Broadway, St. Louis Mo. U. S.A. \$1.75.—International Book Service, Rocas Bldg. P.O. B. 804, Manila.

El Boletín Eclesiástico en el mes de febrero de 1939, número 188, al reseñar la segunda serie de conferencias del P. Muntsch, decía: "libro de lectura espiritual que no aspire a infundir en las almas nuevos alientos para progresar en el camino de la perfección cristiana, sino que se limite a repetir verdades más o menos conocidas por las personas, que aspiran a la perfección, está llamado a desaparecer. ...Las conferencias que estudiamos... ofrecen esta particularidad... Están escritas para personas religiosas de nuestros días y con lenguaje apropiado para los que nos hemos acostumbrado a oír la palabra **depresión, control** y otras semejantes". La tercera serie de estas conferencias, que hoy presentamos al público, es la más fundamentada en la Sagrada Escritura. Aspira a formar las almas de los religiosos en lo que pudiéramos llamar **Acción social** de la Iglesia. Tomando como base un pasaje de la revelación lo analiza y deduce conclusiones de carácter práctico para las almas religiosas. Ciertamente que no intenta llegar al fondo de las cuestiones que plantea, pero sí consigue el fin que se ha propuesto: formar caracteres que trabajen por la expansión del reinado de Cristo en el mundo y en las almas. Las conferencias son veinte y los títulos son los siguientes: I. Thy Kingdom Come; II. Faith and Good Works; III. The Labors are few; IV. Parable of the Sower; V. An Enemy hath done This; VI. Ye Blessed of My Father; VII. The Gospel of Suffering; VIII. Perseverance; IX. Religious Vocation; X. False Teachers; XI. Suffering Persecution; XII. Watchfulness; XIII. My Father's Business; XIV. Spiritual Resurrection; XV. Where is your Faith; XVI. Transfiguration; XVII. Gathering the Harvest; XVIII. The Children of Light; XIX. Keep My Commandments; XX. The Way, the Truth, and Life. Insistimos en que la presente serie de conferencias podrá servir muy bien de orientación para un director de ejercicios y como libro de lectura espiritual en comunidades de religiosas principalmente.

E. S.